

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



## **Recomendación No. 12/2022**

Expedientes:

-----

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

20 de mayo del 2022

### Ficha Técnica

Recomendación	No. 12/2022
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza ( <i>PCC Acuña</i> )
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica               <ul style="list-style-type: none"> <li>a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública</li> </ul> </li> <li>b) Violación al Derecho a la Libertad               <ul style="list-style-type: none"> <li>b1). Detención Arbitraria</li> </ul> </li> <li>c) Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal               <ul style="list-style-type: none"> <li>c1). Lesiones</li> </ul> </li> </ul>
<p>Situación Jurídica</p> <p><i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (<i>PCC Acuña</i>), variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de su privación de la libertad, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 02 de agosto del 2020, fue privado de su libertad por agentes de la <i>PCC Acuña</i>, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por juez competente y, en el presente caso, derivado de las variaciones expuestas en el informe policial homologado, no se actualiza alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria.</p> <p>Aunado a lo anterior, se acreditó que los agentes estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (<i>SSP</i>), vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de <i>Ag1</i>, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma irracional e injustificada generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

## Acrónimos / Abreviaturas

### Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1°. Agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza	<i>PCC Acuña</i>
Autoridad 2°. Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II	<i>FGE Región Norte II</i>
Agraviado 1°	<i>Raúl Pizaña González</i>

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

### Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación Jurídica generada.....	27
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	27
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	28
a. Instrumentos internacionales.....	29
b. Instrumentos nacionales.....	30
c. Instrumentos locales.....	33
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	---
1.1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	-
2. Derecho a la Libertad Personal.....	50
a. Instrumentos internacionales.....	51
b. Instrumentos nacionales.....	53
c. Instrumentos locales.....	55
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	56
3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.....	63
a. Instrumentos internacionales.....	64
b. Instrumentos nacionales.....	67
c. Instrumentos locales.....	71
3.1 Estudio de las Lesiones.....	72
4. Reparación del daño.....	79
V. Observaciones Generales.....	87
VI. Puntos resolutivos.....	88

**I. Presupuestos procesales:****1. Competencia**

1. La *CDHEC* es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1*, relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Civil de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PCC Acuña*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)<sup>1</sup>.
  
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*<sup>2</sup>. (Véanse

---

<sup>1</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...*

*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."*

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)<sup>3</sup>

## 2. Queja (A petición de parte)

3. El 10 de agosto del 2020, *Ag1* se presentó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a la agentes de la Policía Civil de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PCC Acuña*); por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, la libertad personal y la integridad y seguridad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)<sup>4</sup>

## 3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía Civil de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PCC Acuña*), corporación de seguridad pública responsable de la seguridad pública y tienen como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*,

---

V. *Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

VI. *Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.*”

<sup>3</sup> *CPEUM* (1917).

*Artículo 102 apartado B:* “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”  
*CPECZ* (1918).

*Artículo 195:* “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”  
*Ley de la CDHEC* (2007).

*Artículo 20:* Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

<sup>4</sup> *Ley de la CDHEC* (2007).

*Artículo 89:* “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

*Artículo 104:* “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

## II. Descripción de los hechos violatorios

### 5. Queja por comparecencia

El 10 de agosto del 2020, Ag1 se presentó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, en los siguientes términos:

*“...yo interpuse queja en esta Comisión de los Derechos Humanos, en el mes de abril de este año 2020, contra la Policía Civil de Coahuila, en ese momento me atendió un abogado que me propuso algo relacionado con una conciliación con los policías, lo que yo entendí era que los jefes haya en Saltillo de los policías iban a ordenar a los elementos que no me molestaran más, siempre y cuando yo no cometiera delitos y por eso acepte lo que se me propuso, ya que no había pasado nada más, que los policías acudían y a mi domicilio y me quitaban cosas y me amenazaban, aquí en derechos humanos me dieron un documento que era precisamente eso que los policías no debían molestarme sin motivo algún, pero resulta que en el mes de julio regresaron los policías a mi casa, pero yo les mostré el documento que me dieron de la conciliación y los policías me dijeron que ese era falso que no era verdad que si ellos querían me quitaban el documento lo rompían y me ponía por drogas, ya que eso no valía para ellos, regresaron como siete veces a mi casa durante el mes de julio, pero no más me amenazaban y de eso no pasaba, hasta el 02 de agosto de 2020 me detuvieron y me pusieron drogas que yo no tenía en mi domicilio, me pusieron ---- kilos de metanfetamina, por eso me pasaron al ministerio público y después al juzgado penal, pero antes de ponerme, en el interior de mi domicilio me golpearon, me dieron golpes en las costillas, me subieron a la patrulla y me pusieron la bolsa de plástico en la cara, me golpearon en todos lados dándome golpes con los puños y patadas, tengo a todos mis vecinos de testigos quienes me dicen que están dispuestos a declarar para corroborar lo que yo digo, el asunto es que por recomendaciones de mi defensor de oficio yo acepte el delito que no cometí, ya que me dijo el abogado que el documento de derechos humanos no servía y que si quería salir debía aceptarlo o me mandarían a Saltillo o a Torreón para encerrarme, el juez me fijo una cantidad que debo pagar y en cuatro meses termino, lo que yo quiero es que se investigue a los policías porque ellos no dejan de molestar, siguen acudiendo a mi casa, ya me dijeron que cuando termine de pagar van a volver a detenerme y golpearme...” (sic)*

## III. Enumeración de las evidencias

### 6. Informe pormenorizado

Presentado por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/UDH/902/2020, a través del cual rindió el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, al cual anexó oficio número SSP/CGFC/2807/2020 suscrito por el Coordinador General de Fuerza Coahuila, quien en lo conducente señaló:

*“...En contestación a su oficio de número SSP/UDH/858/2020, fecha 27 de agosto del 2020, deducido del expediente -----, relativo a la queja presentada remitida por el C. Ag1. Quien reclama hechos*

presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos a mi cargo, al respecto le informo, lo siguiente:

Al respecto remito a usted tarjeta informativa número 286/2020 enviada por el comandante A1 encargado de la estación de Policía Civil Coahuila Región Norte I, en el cual informa que dicha persona fue asegurada por posesión de narcóticos, anexo copia de informe policial homologado.

Por lo anterior expuesto le informo que los elementos a mi mando actuaron conforme a derecho y siempre apegados a la ley y a los principios generales de derecho, respetando las garantías consagradas en la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos..." (sic)

Al referido informe se anexaron las siguientes documentales:

#### 6.1. Informe Director General PCC

Mediante oficio número PCC/0753/2020, el Director General de la Policía Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, informó que si se contaba con antecedente a nombre de Ag1, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

"...1) Ag1

Al respecto informa el **Cmdte. A1, Encargado de la Policía Civil-Región Norte II-Acuña**, que después de haber realizado una búsqueda en los archivos correspondientes **SI SE LOCALIZÓ ANTECEDENTE** de la persona que se refiere, ya que se realizó la detención de la misma el día 02 de agosto del año en curso por el delito de posesión de narcóticos..." (sic)

#### 6.2. Tarjeta informativa

El Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila, Región Norte II, en relación con los hechos que le fueran imputados a los agentes a su cargo rindió tarjeta informativa número 286/2020 de fecha 28 de agosto del 2020, de la cual a la literalidad se desprende:

"...ME PERMITO INFORMAR A USTED CON RELACION AL OFICIO NÚMERO:

FC-2768/2020, EN EL CUAL SOLICITA INVESTIGUEN LOS HECHOS QUE SE RELATAN EN LA QUEJA PRESENTADA POR EL **C. Ag1**, SE LE INFORMA QUE EN ESTA ESTACION DE POLICIA CIVIL COAHUILA REGION NORTE II SI SE REALIZO LA DETENCION DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA EL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO POR EL DELITO DE POSESION DE NARCOTICOS PERO EN NINGUN MOMENTO SE LE GOLPEO NI SE LE VIOLENTARON SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

HECHOS

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ---- HORAS DEL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA CRP ---, AL CIRCULAR SOBRE LA CALLE ---- DE LA COLONIA ---- EN ESTA CIUDAD, SE TIENE CONTACTO VISUAL CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL VISTE -----, PLAYERA COLOR ---- Y TENIS ---- QUIEN SE ENCONTRABA EN LA ESQUINA DE DEL ---- Y CALLE ---- DE LA COLONIA EN MENCIÓN Y AL VER LA UNIDAD C..R.P TRATO DE ESCONDERSE EN UNA CONTRA BARRA DE UN DOMICILIO, DESCENDIENDO DE LA UNIDAD EL OFICIAL A2 Y EL OFICIAL A3 PARA

*EFFECTUARLE UNA INSPECCION CORPORAL DEBIDO A LA ACTITUD TOMADA POR EL PRESUNTO QUIEN MANIFESTO LLAMARSE AG1 DE ---- AÑOS DE EDAD, A LA VEZ QUE DECIA "YA ME CAYO LA VERGA JEFE TRAIGO EN MI CAJITA UN POCO DE CRI CRI" ENTREGANDO DE MANERA VOLUNTARIA UNA CAJA DE PLASTICO QUE ESCONDIA EN LA BOLSA DEL PANTALON DELANTERA IZQUIERDA Y QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN 27 BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTE TIPO ZIPLOCK CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUBSTANCIA COLOR BLANCO, GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA METANFETAMINA, CONOCIDA COMO "CRISTAL" INFORMANDELE A Ag1 QUE EL POSEER NARCOTICOS ES UN DELITO, DANDOLES EL OFICIAL A3 LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS --- HORAS, INFORMANDELE QUE SERIA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA CIVIL COAHUILA, PARA SER VALORADO CLINICAMENTE POR EL MEDICO LEGISTA, RETIRANDONOS Y ARRIBANDO A LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA CIVIL COAHUILA PARA SER VALORADOS A LAS ---- HORAS, INFORMANDELES A LOS PRESUNTO DESPUES DE SU VALORACION MEDICA QUE SERIAN TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE I.P.H ,REALIZAR EL LLENADO DE ACTAS Y PARA PONERLOS A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL PRESUNTOS E INDICIOS.*

### 6.3. Informe policial homologado

Documento levantado por los agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PCC Acuña*), con motivo de la detención de *Ag1*, realizada el 02 de agosto del 2020, el cual no cuenta con hora de recepción, mismo que fue registrado bajo el número de detención (RND) -----, el cual se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

#### 6.3.1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, no se establece la hora en que el informe policial homologado fue recibido por el Agente del Ministerio Público del fuero común de la Fiscalía General del Estado, de nombre A4, por la detención de 01 persona; sin embargo, se refiere que el informe fue realizado a las ---- horas del 02 de agosto del 2020,

#### 6.3.2. Primer respondiente, conocimiento del hecho, seguimiento de la actuación de la autoridad y lugar de la intervención

Al respecto, se advierte que la detención fue realizada por 03 sub oficiales de la Policía Estatal quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad identificada como -----, que tuvieron conocimiento del hecho en flagrancia a las ---- horas del 02 de agosto del 2020, sin especificar el horario y fecha en que arribaron al lugar, con motivo de hechos ocurridos en calle del --- y ---- del Fraccionamiento ---- en Acuña, Coahuila de Zaragoza, específicamente a dos cuadras de la -----.

### 6.3.3. Narrativa de los hechos

Levantado el 02 de agosto del 2020, por A2 y A3, en su carácter de agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (PCC Acuña), con motivo de la puesta a disposición de Ag1, en el cual los referidos agentes estatales narraron lo siguiente:

*“...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED ,QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ---- HORAS DEL DIA DE HOY 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA CRP --- ,AL CIRCULAR SOBRE LA CALLE DEL ----- DE LA COLONIA ---- EN ESTA CIUDAD, SE TIENEN CONTACTO VISUAL CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL VISTE SHORT ----, PLAYERA COLOR ---- Y TENIS ---- QUIEN SE ENCONTRABA EN LA ESQUINA DE DEL - --- Y CALLE ---- DE LA COLONIA EN MENCIÓN Y AL VER LA UNIDAD C.R.P TRATO DE ESCONDERSE EN UNA CONTRABANDA DE UN DOMICILIO, DESCENDIENDO DE LA UNIDAD EL OFICIAL A2 Y EL OFICIAL A3 PARA EFECTUARLE UNA INSPECCIÓN CORPORAL DEBIDO A LA ACTITUD TOMADA POR EL PRESUNTO QUIEN MANIFESTO LLAMARSE AG1 DE ----- AÑOS DE EDAD, A LA VEZ QUE DECIA “YA ME CAYÓ LA VERGA JEFE TRAIGO EN MI CAJITA UN POCO DE CRI CRI” ENTREGANDO DE MANERA VOLUNTARIA UNA CAJA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE ESCONDIDA EN LA BOLSA DEL PANTALÓN DELANTERA IZQUIERDA Y QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN 27 BOLSAS DE PLÁSTICO TIPO ZIPLOC CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA COLOR BLANCO, GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA METANFETAMINA, CONOCIDA COMO “CRISTAL”, INFORMÁNDOLE A AG1 QUE EL POSEER NARCÓTICOS ES UN DELITO, DÁNDOLES EL OFICIAL A3 LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES ,A LAS ---- HORAS, INFORMÁNDOLE QUE SERÍA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA CIVIL DE COAHUILA ,PARA SER VALORADOS A LAS ---- HORAS INFORMÁNDOLES A LOS PRESUNTO DESPUÉS DE SU VALORACIÓN MÉDICA QUE SERÍAN TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ,PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE IPH., REALIZAR EL LLENADO DE ACTAS Y PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRESUNTOS E INDICIO...” (sic)*

### 6.3.4. Observaciones relacionadas con la detención

Las referidas documentales contienen un apartado relativo a las observaciones relacionadas con la detención, en el cual se desprende que los agentes deberán señalar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, sobre este punto, los agentes asentaron:

*“...DE LA CALLE DE LA DETENCIÓN SE TOMA LA CALLE DEL ---- HASTA BLVD. ---- DESPUÉS LA CALLE ----, LA CUAL SE COMBIERTE EN ---- HASTA LA CALLE ---- DONDE SE HUBICA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO...” (sic)*

6.3.5. Lectura de derechos e inventario de armas y objetos

En este apartado, los agentes remitieron las constancias relativas a la lectura de derechos, las cuales se encuentran firmadas por *Ag1*, además se anexaron las documentales relativas al inventario de los objetos que fueron recolectados con motivo de los hechos narrados por los agentes estatales, los cuales son referidos en los indicios señalados en la narrativa de hechos y que el lugar de la detención fue el mismo que de la intervención.

En el apartado relativo a la descripción de las evidencias encontradas, se advierte que derivado de la inspección realizada al detenido se encontró un narcótico siendo una caja de plástico en color azul, que se describió de la forma siguiente:

*“...27 BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE TIÓ ZIPLLOT LAS CUALES EN SU INTERIOR CONTINEN UNA SUSTANCIA CRISTALINA Y GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS A LA METANFETAMINA (CRISTAL)...” (sic)*

6.3.6. Dictamen médico de integridad física

El 02 de agosto del 2020, el Doctor A5, en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, realizó dictamen de integridad física a *Ag1*, mismo que se asentó bajo el número de folio 15596, en el cual asentó lo siguiente:

*“.....C. DR. A5 MEDICO MUNICIPAL DE LA DIRECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION, CON CEDULA PROFESIONAL No. ----- EXPEDIDA POR DGP.*

**CERTIFICA HABER EXAMINADO A:**

*NOMBRE: AG1  
EDAD: 33  
DOMICILIO: DE ---- #- -- ----  
ATENDIDO EN: S.P*

**EXPLORACION NEUROLOGICA:**

<i>ESTADO DE CONCIENCIA: NORMAL</i>	<i>PUPILAS:</i>
<i>ALTERADO</i>	
<i>ESTADO DE EQUILIBRIO: NORMAL</i>	<i>COORDINACION DE</i>
<i>LENGUAJE: NORMAL</i>	
<i>ESTADO DE EBRIEDAD: 0.000</i>	
<i>LESIONES FISICAS: SIN LESIONES VISIBLES</i>	
<i>OBSERVACIONES: REFIERE CONSUMIR MARIHUANA Y METANFETAMINA</i>	

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE \_\_\_\_ PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN \_\_\_\_ DE 15 (QUINCE) DIAS EN SANAR Y \_\_\_\_ DEJAN CICATRICES VISIBLES Y \_\_\_\_ DEJAN SECUELAS FUNCIONALES ORGANICAS.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESETE DICTAMEN MEDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA SIENDO LAS HORAS \_\_\_\_ DEL DIA 02 DEL MES DE AGOSTO DEL 2020..." (sic)

## 7. Informe en colaboración FGE

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, mediante oficio número DRNII/1961/2020, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, al cual anexó oficio número 620/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, quien en relación con los hechos indicó lo siguiente:

*"..En cumplimiento a su atento oficio de fecha 15 del mes de Septiembre del presente año, mediante el cual remite copia del oficio número QV/953/2020 de fecha 15 de septiembre del presente año, en relación al expediente CDHEC/05/2020/102/Q signado por el LICENCIADO LUIS LOPEZ LOPEZ Quinto visitador Regional de Acuña, Coahuila, mediante el cual solicita se REMITA COPIA AUTENTIFICADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACION INSTRUIDA A AG1, por este medio remito copia autenticada de la carpeta de investigación en contra del quejoso la cual es la numero -----/ACU/UIACU/2020..." (sic)*

Al referido informe se anexó la siguiente documental:

### 7.1. Informe policial homologado

Levantado el 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, por los agentes A2 y A3, en su carácter de agentes de la Policía Civil de Coahuila (PCC Acuña), con motivo del evento denominado "POSESIÓN DE NARCÓTICOS" en el lugar "CALLE ---- Y ---- DEL FRACCIONAMIENTO ---- DE ACUÑA COAHUILA", del cual se desprende literalmente lo siguiente:

*"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR ACABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2020, AL ENCONTRARNOS REALIZANDO UN PATRULLAJE URBANO DENTRO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD --- CON DOS ELEMENTOS A BORDO, Y AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE ---- DEL FRACCIONAMIENTO ---- DE ACUÑA COAHUILA Y OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL VISTE SHORT, PLAYERA ---- Y TENIS ---- EL CUAL SE CONCENTRABA SENTADO EN LA BANQUETA DEL CRUCE DE LAS CALLES ---- Y CALLE ---- DEL MISMO FRACCIONAMIENTO ---- Y PUDIMOS OBSERVAR QUE ESTA PERSONA TENÍA EN SU MANO DERECHA UN BOTE DE CERVEZA, POR LO QUE AL VER ESTO NOS DIRIGIMOS A ESTA PERSONA POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD*

Y NOS PRESENTAMOS ANTE ESTA PERSONA COMO SUBOFICIALES DE LA POLICÍA CIVIL POR LO QUE EL SUBOFICIAL A2 LE EXPLICA ESTA PERSONA QUE INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA Y QUE POR LO TANTO IBA A QUEDAR DETENIDO, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A2 LE PREGUNTA A ESTA PERSONA SUS DATOS GENERALES Y CON TONO DE VOZ TITUBEANTE DIJO **LLAMARSE AG1 DE ---- AÑOS DE EDAD**, POR LO QUE A ESA PERSONA SE LE NOTABA ABULTADO DE LA BOLSA IZQUIERDA DE SU SHORT, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A2 LE PIDE AUTORIZACIÓN PARA HACERLE UNA REVISIÓN A SU PERSONA PARA ASEGURARNOS DE QUE NO TUVIERA ALGÚN OBJETO CON EL QUE SE PUDIERA LESIONAR O LESIONAR A LOS SUSCRITOS Y ASÍ PREVENIR ALGÚN DELITO, POR LO QUE ESTA PERSONA ACEPTA, POR LO QUE **SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** EL SUBOFICIAL A2 PROCEDE A COLOCARSE GUANTES DE LÁTEX EN AMBAS MANOS Y PROCEDÍO A REVISAR A QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 Y LE ENCONTRÓ EN UNA BOLSA IZQUIERDA DE SU SHORT 01 CAJA PLÁSTICA COLOR AZUL CON LA LEYENDA DRENE Y EN SU INTERIOR 27 BOLSITAS TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC QUE CONTIENEN UNA PIEDRA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA METANFETAMINA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO EL SUBOFICIAL A2 PROCEDÍO ASEGURAR LOS OBJETOS ADENTRO DE UNA BOLSA DE PLÁSTICO TIPO ZIPLOC LA CUAL ROTULO COMO: **"INDICIO 1, NOMBRE: AG1, FECHA 02/08/2020, TIPO DE INDICIO: 01 CAJA PLÁSTICA COLOR AZUL CON LA LEYENDA DRENEL Y EN SU INTERIOR 27 BOLSITAS TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC QUE CONTIENEN UNA PIEDRA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA METANFETAMINA"** POR LO QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2020, SE PROCEDÍO INFORMARLE QUE QUEDABA EN CALIDAD DE DETENIDO Y QUE SERÍA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PROCEDIENDO A LEERLE LA CARTILLA SUS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN, COLOCÁNDOLE EN ESE MOMENTO LOS AROS DE SEGURIDAD PARA ABORDARLO A LA UNIDAD OFICIAL PARA TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE ELABORAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y LA CERTIFICACIÓN MÉDICA DE LA PERSONA DETENIDA, Y PONERLO INMEDIATAMENTE Y SIN DEMORA ALGUNA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO JUNTO CON LOS OBJETOS ASEGURADOS..." (sic)

En la referida documental, en el apartado de "PERSONAS INVOLUCRADAS" se advierte que Ag1 cuenta con domicilio en calle ---- número --- del Fraccionamiento ---- del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza y que cuenta con ----- años de edad. Mientras que en el apartado "DROGA(S) INVOLUCRADA(S)" se desprende lo siguiente: "...01 CAJA PLÁSTICA COLOR AZUL CON LA LEYENDA DRENEL Y EN SU INTERIOR 27 BOLSITAS TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC QUE CONTIENEN UNA PIEDRA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA METANFETAMINA..." (sic)

Al referido informe se anexaron documentales tales como:

#### 7.1.1. Acta de inspección de persona(s)

El agente de la Policía Civil de nombre A2, en fecha 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, derivado de la detención de Ag1, levantó la referida acta en la cual indicó que los hechos ocurrieron en "---- y ---- del Fraccionamiento ----,

Acuña”, en la cual se advierte en el apartado de “*HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN*” se desprende lo siguiente:

*“...Se le encontró en la bolsa izquierda de su short 01 caja plástica color azul con la leyenda DRENEL y en su interior 27 bolsitas transparentes tipo ziploc que contienen una piedra blanca y granulada con las características similares a la metanfetamina...” (sic)*

7.1.2. Acta de aseguramiento de objetos

En este apartado llenado por el agente A2, en su carácter de agente de la Policía Civil, el 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, por hechos ocurridos en ---- y ---- del Fraccionamiento ---- de Acuña, Coahuila, en el cual se establece que el objeto localizado tiene relación con el delito, mismo que fue puesto en custodia del Agente del Ministerio Público de nombre A4, el cual se describe de la siguiente forma:

*“...01 caja plástica color azul, que contiene en su interior 27 bolsitas transparentes tipo ziploc que contienen una piedra blanca y granulada con las características similares a la metanfetamina...” (sic)*

7.1.3. Acta de lectura de derechos

Levantado por el agente A2, el 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, con motivo del evento “*Posesión de Narcóticos*”, refiriendo como lugar de la detención “---- y ---- Fracc ----”, estableciendo que se detuvo en flagrancia a *Ag1*, sin embargo la referida documental no contiene firma de la persona detenida.

7.1.4. Acta de identificación o individualización del indiciado

El 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, el agente A3, en su carácter de Policía Civil, con motivo del probable delito “*Posesión de Narcóticos*” en “*Calle ---- y calle ---- Fracc. ---- Acuña*”, describió las características físicas de *Ag1* señalando que vestía “*short ----, playera ---- y tenis ----*”. El referido documento tampoco cuenta con firma de la persona detenida.

7.1.5. Acta de registro e inspección del lugar del hecho

El 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, el agente A3 en su carácter de Policía Civil, señaló que el lugar de la detención fue en “*calle ----y ---- del Fraccionamiento ----*” el cual describe de la siguiente manera:

*“...Es un lugar abierto en donde las calles son de material de asfalto y chapopote, con medio flujo vehicular...” (sic)*

7.2. Dictamen de integridad física

Mediante oficio número 281/2020, suscrito por el A6 en su carácter de perito médico

de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, quien en fecha 02 de agosto del 2020 dictaminó a Ag1, del cual se desprende lo siguiente:

*"...EL SUSCRITO, DR. A6, MÉDICO FAMILIAR, CON REGISTRO DE PROFESIÓN NO. ----. EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉDICO FORENSE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ME PERMITO RENDIR EL PRESENTE:*

**DICTAMEN DE INTEGRIDAD FISICA**

**OBJETO DEL DICTAMEN.**

*DETERMINAR LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS DEL CUADRO CLÍNICO Y CLASIFICAR CORRECTAMENTE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL C. AG1 DE ---- AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN ---- N. --- FRACC. --- DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.*

**MÉTODO EMPELADO.**

*INTERROGATORIO DIRECTO (SON LAS PREGUNTAS QUE SE LE HACEN A LA PERSONA LESIONADA).*

*EXPLORACIÓN FÍSICA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO REGIÓN NORTE II, MISMA EXPLORACIÓN LA CUAL CONSISTE EN LA INSPECCIÓN OCULAR, PALPACIÓN, PERCUSIÓN, AUSCULTACIÓN, Y EXPLORACIÓN FÍSICA, ETC.*

*MASCULINO DE EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, REFIERE: PROFESAR RELIGIÓN CRISTIANO, ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE, ORIGINARIO Y RESIDENTE DE CD. ACUÑA COAHUILA, OCUPACIÓN DESEMPLEADO, NIEGA PADECER ENFERMEDAD ALGUNA, SE ENCUENTRA CONSIENTE, ORIENTADO, EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO, CON LENGUAJE NORMAL, MUCOSA BIEN HIDRATADA, CARDIORRESPIRATORIA SIN COMPROMISO, ABDOMEN NORMAL EXTREMIDADES NORMALES, SE LE TOMA PRESIÓN ARTERIAL AL MOMENTO LA CUAL CUENTA CON 120/70 MILÍMETROS DE MERCURIO CON BAHUMANOMETRO ANEROIDE, DE LO CUAL CONSIDERAMOS ESTABLE POR EL M OMENTO, FRECUENCIA CARDIACA DE 70 LATIDOS POR MINUTOS CONSIDERADO NORMAL, FRECUENCIA RESPIRATORIA DE 20 POR MINUTO DE LO CUAL NORMAL.*

1. ERITEMA EN CUELLO ANTERIOR Y POSTERIOR.
2. HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO CON ERITEMA.
3. BRAZO DERECHO E IZQUIERDO CON ESCORIACIONES NO RECIENTES.
4. ESCORIACIÓN NO RECIENTE EN CODO DERECHO E IZQUIERDO.
5. ERITEMA EN MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA.
6. ESCORIACIONES NO RECIENTES EN ANTEBRAZO DERECHO E IZQUIERDO.
7. ERITEMA EN LÍNEA AXILAR DERECHA E IZQUIERDA.
8. ESCAPULA DERECHA E IZQUIERDA CON ERITEMA.
9. DERMATOMICOSIS EN ZONA PLANTAR DE PIE DERECHO E IZQUIERDO.
10. ERITEMA EN PLANTA DE PIES.

*LA EXPLORACIÓN REALIZADA EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA*

*GENERAL DEL ESTADO, REGIÓN NORTE II, UBICADA EN C.P JORGE LUIS FLORES ENRÍQUEZ N. 855, COLONIA AEROPUERTO DE CIUDAD ACUÑA, SE DETERMINA QUE PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES Y NO RECIENTES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, ASÍ COMO DE LAS QUE TARDEAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, Y DE LAS QUE NO DEJAN SECUELA FUNCIONAL...” (sic)*

7.3. Acuerdo de inicio con detenido

Levantado el 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, por el Licenciado A4 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III, dentro del expediente -----/ACU/UIACU/2020 con NUC: COA/PG/RG/ACU/2020/-----, en el cual señaló que se puso a su disposición en calidad de detenido a Ag1, por su probable participación de hechos que revisten el carácter de delito de posesión simple de narcóticos, en vista de lo anterior, se acordó formar la carpeta de investigación, en agravio de la salud pública.

7.4. Examen de la detención

El 02 de agosto del 2020 a las ---- horas, el Licenciado A4 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III, calificó de legal la detención del indiciado Ag1. En esta documental, se señala que se le hace saber a la persona detenida que existe una investigación en su contra y en concreto establece el contenido de la narrativa de hechos contenida en el IPH presentado ante esa autoridad.

7.5. Dictamen de criminalística de campo

Emitido por la Licenciada A7 en su carácter de perito oficial de la Coordinación de Servicios Periciales Región Norte II, designada como perito en materia de criminalística de campo dentro de la indagatoria número -----/ACU/UIACU/2020, del cual esencialmente se advierte lo siguiente:

**“...OBJETO DEL DICTAMEN**

*Realizar la inspección Criminalística y fijación mediante la descripción escrita fotográfica, de la vía en donde se forma el cruce de la calle ----y calles ---- del Fraccionamiento ---- de Ciudad Acuña, Coahuila; lugar en donde fue detenido el imputado de nombre C. AG1, con el objeto de la búsqueda, localización, recolección y embalaje del material sensible significativo relacionado con el hecho, con el fin de su traslado al laboratorio de criminalística para su análisis y estudios correspondientes...”*

7.6. Dictamen en fotografía forense e identificativa de objeto

Mediante oficio número 3031/2020 de fecha 02 de agosto del 2020, el QFB. A8 en su carácter de perito oficial adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, señaló que la secuencia fotográfica forense de los

indicios relacionados a la carpeta de investigación al rubro indicado, etiquetados como INDICIO 1 y con el nombre de C. AG1, en el cual muestra una caja que en su interior se observa contiene 27 bolsitas transparentes tipo ziploc.

#### 7.7. Dictamen de identificación de narcóticos

El 02 de agosto del 2020, el QFB A8 en su carácter de perito oficial adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, concluyó que en el interior de las 27 bolsitas transparentes marcadas con la leyenda indicio 1:

*“...la muestra analizada pertenece a la droga MENTANFETAMINA, conocida como CRISTAL, siendo un NARCÓTICO, de tipo PSICOTRÓPICO...” (sic)*

#### 7.8. Informe de la jurisdicción sanitaria

El Doctor A9 en su carácter de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 02, en fecha 03 de agosto del 2020, informó al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la mesa III, lo siguiente:

*“...se le notifica que esta jurisdicción a mi cargo no autoriza el consumo ni posesión alguna de este narcótico conocido como **CRISTAL Y/O METANFETAMINA** en el caso del **C. AG1...**” (sic)*

#### 7.9. Entrevista a testigo

Mediante diligencia de fecha 03 de agosto del 2020 a las ---- horas, el Licenciado A4 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III, levantó la entrevista a A2, en su carácter de suboficial de la Policía Civil de la cual se desprende esencialmente:

*“...que siendo el día de ayer dos de agosto del año en curso me encontraba con mi compañero el suboficial A3 en nuestro servicio de prevención y vigilancia y al ir circulando sobre la calle ----del fraccionamiento ---- en esta ciudad de Acuña Coahuila y observamos a una persona del sexo masculino que se encontraba sentado en la banqueta del cruce de las calles ----y ---- del Fraccionamiento ---- y miramos que esta persona tenía en su mano derecha un bote de cerveza, por lo que al ver esto nos dirigimos a esta apersona y pudimos ver que vestía short de color ----, playera ---- y tenis ----, por lo que nos acercamos a esta persona y descendimos de la unidad y nos presentamos como suboficiales de la policía civil por lo que le explique a esta persona que ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, es una falta administrativa y que por lo tanto iba a quedar detenido, por lo que le pregunte a esta persona sus datos generales y con tono de voz titubeante nos dijo que se llamaba AG1 de ----- años de edad, pero a esta persona se le notaba abultado de la bolsa izquierda de su short, por lo que al ver esto le pedí autorización para hacerle una revisión a su persona para asegurarnos de que no tuviera algún objeto con el que pudiera lesionar o lesionarnos y así prevenir algún delito, por lo que esta persona acepto, por lo que me coloque guantes de látex en ambas manos y procedí a revisar a quien dijo llamarse AG1 y le encontré En La Bolsa Izquierda De su Pantalón 01 Caja Plástica Color Azul Con La Leyenda Drenel Y En Su Interior 27 Bolsitas Transparentes Tipo Ziploc Que Contienen Una Piedra Blanca Y Granulada Con Las Características Similares A La Metanfetamina, por lo que en ese momento asegure los objetos adentro de una bolsa de plástico tipo ziploc la cual rotule como: “Indicio1, Nombre: Ag1, Fecha:02/08/2020, Tipo De Indicio: 01 Caja Plástica Color Azul Con La Leyenda*

*Drenel Y En Su Interior 27 Bolsitas Transparentes Tipo Ziploc Que Contienen Una Piedra Blanca Y Granulada Con Las Características Similares A La Metanfetamina” por lo que siendo las ---- horas con ---- minutos del día dos de agosto de este año le informé a esta apersona que quedaría en calidad de detenido y que será puesto a disposición del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos, y en ese momento procedí a leerle la cartilla de sus derechos constitucionales que le asisten, y que coloquen en ese momento los aros de seguridad y lo abordarlo a la unidad oficial y nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía general Del Estado, para ponerlo a disposición del ministerio público junto con los objetos asegurados...” (sic)*

#### 7.10. Entrevista a testigo 2

El 03 de agosto del 2020 a las ---- horas, A3, en su carácter de suboficial de la Policía Civil, en entrevista ante el Licenciado A4 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III, indicó:

*“...que siendo el día de ayer siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día me encontraba con mi compañero el suboficial A10 en nuestro servicio de prevención y vigilancia y al ir circulando sobre la calle ----del Fraccionamiento ---- y en esta ciudad de Acuña Coahuila y observamos gracias al alambrado público a una persona del sexo masculino que se encontraba sentado en la banqueta del cruce de las calles ---- y ---- del Fraccionamiento ---- y pudimos observar que esta persona tenía en su mano derecha un bote de cerveza, por lo que al ver esto nos dirigimos a esta persona y pudimos ver que vestía short ----, playera ---- y tenis ----, y descendimos de la unidad y nos presentamos ante esta persona como suboficiales de la policía civil por lo que mi compañero le explico a esta persona que el ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, es una falta administrativa que por lo tanto iba a quedar detenido, por lo que mi compañero le pregunto a esta persona sus datos generales y con tono de voz titubeante nos dijo que se llamaba Ag1 de ---- años de edad, pero a esta persona se le notaba abultado la bolsa izquierda de su pantalón, por lo que al ver esto mi compañero le pidió su autorización para hacerle una revisión a su persona para asegurarnos de que no tuviera algún objeto con el que se pudiera lesionar o lesionarnos y así revenir algún delito, por lo que esta persona acepto, por lo que siendo las ---- horas con ---- minutos del día veinticinco de enero mi compañero se colocó guantes de látex en ambas manos y procedió a revisar a quien dijo llamarse AG1 Y LE ECNONTRO En La Bolsa Izquierda De Su Pantalón 01 Caja Plástica Color Azul Con La Leyenda Drenel Y En Su Interior 27 Bolsitas Transparentes Tipo Ziploc Que Contienen Una Piedra Blanca Y Granulada Con Las Características Similares A La Metanfetamina, por lo que en se momento mi compañero aseguro los objetos adentro de una bolsa de plástico tipo ziploc la cual rotulo como: “Indicio 1, Nombre: Ag1, Fecha:02/08/2020, Tipo De Indicio: En La Bolsa Izquierda De Su Pantalón 01 Caja Plástica Color Azul Con La Leyenda Drenel Y En Su Interior 27 Bolsitas Transparentes Tipo Ziploc Que contienen Una Piedra Blanca Y Granulada Con Las Características Similares A La Metanfetamina”, por lo que siendo las ---- horas con ---- minutos del día de ayer dos de agosto del año en curso mi compañero le informo a esta persona que quedaría a disposición del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos, y en ese momento mi compañero procedió a leerle la cartilla de sus derechos constitucionales que le asisten, colocándole en ese momento los aros de seguridad y lo abordó a la unidad oficial y nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía General Del Estado, a fin de elaborar el informe policial homologado y la certificación medica de la persona detenida, y ponerlo inmediatamente y sin madora alguna a disposición del ministerio público junto con los objetos asegurados...” (sic)*

#### 7.11. Nombramiento de defensor y entrevista del imputado

Ante el Licenciado A4 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de

Investigación, mesa III, el 03 de agosto del 2020 a las ---- horas, Ag1, manifestó lo siguiente:

*“...QUE ENTERADO DE LOS DERECHOS QUE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 20 APARTADO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES MI DESEO RESERVARME MI DERECHO A DECLARAR DÁNDOLE EL USO DE LA VOZ AL ABOGADO PÚBLICO QUE MANIFIESTA QUE SOLICITO SE LE CONCEDA LA LIBERTAD A MI DEFENSO TESTO DE ACUERDO AL ARTICULO 140 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEIDMIENTOS PENALES A FIN DE QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO TENGA A BIEN ORDENAR LO CONDUNCENTE EN CUANTO A SU LIBERTAD...” (sic)*

#### 7.12. Solicitud de audiencia

El Licenciado A4 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III, solicitó al Juzgado de Primera Instancia en materia penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza, audiencia inicial en contra de Ag1 por el delito de posesión simple de narcóticos, cometido en agravio de la salud pública, en atención a haber sido detenido en flagrancia.

#### 8. Desahogo de vista.

Con fecha 30 de marzo del 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de Ag1, quien acudió con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe rendido por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

*“...una vez que conozco el informe de la autoridad, quiero decir que los hechos pasaron como yo digo, yo quiero que se siga con la investigación, no había podido acudir a esta Comisión a dar debido seguimiento por qué estoy trabajando, además esta autoridad no me ha dejado de molestar siguen buscándome y amenazándome con detenerme nuevamente...” (sic)*

#### 9. Diligencia de inspección de lugar

Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de junio del 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de que este Organismo Estatal Público Autónomo, se allegara de mayores elementos para acreditar los hechos señalados por la parte quejosa, se comunicó vía telefónica con el agraviado y posteriormente realizó una inspección en el lugar de los hechos, de la referida acta se desprende esencialmente lo siguiente:

*“...marqué al número telefónico que proporcionó el quejoso Ag1... de forma inmediata me contesta quien dijo ser E1, y refirió ser la madre del reclamante, con quien me identifique como servidora pública adscrita a esta Comisión de los Derechos Humanos y pedí hablar con el quejoso, la persona que me atendió manifestó que el quejoso se encontraba trabajando y que por ese motivo no podía comunicármelo por teléfono, le pedí que en cuanto lo viera le informara que la suscrita lo ando buscando y que contesto que estaba bien, termine la comunicación siendo las ---- horas, de igual forma al inspeccionar el expediente de queja advierto, que el quejoso refiero en su reclamo que*

*sus vecinos habían sido testigo y que estaban dispuestos a declarar, por lo que siendo las ---- horas me trasladé a la calle del ----, ubique el número --- de la referida calle en el Fraccionamiento ---- y al estar tocando por un tiempo prolongado nadie me atendió, por lo que procedí a entrevistarme con vecinos del lugar, en primer término me entrevisto con la persona que vive en el domicilio marcado con el número ---, siendo esta una persona de sexo femenino, tez ---, cabello de color ----, con ----, quien refiero llamarse ---, negándose a otorgarme más datos personales, con quien me identifique plenamente con gafete que acredita mi cargo de Visitadora Adjunta y explique el motivo de la investigación que realizo, la persona contesto literalmente “mire en esta ciudad los policías son muy abusones y si yo llegara a ver algo, pues no me gustaría que me involucrara, así que no le puedo ayudar en su investigación, porque no sé nada y si supiera no me voy a involucrar, así que le pido no regrese más a mi domicilio, porque no tengo nada que decir que le pueda ayudar a su investigación.” De igual forma me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo solo llamarse ----, el cual manifestó literalmente lo siguiente; “si conozco a Ag1, él me ha platicado que los policías cada rato lo detienen, pero la verdad nunca he presenciado nada de sus detenciones, yo lo sé, solo porque Ag1 me lo ha comentado y pues pienso que algo tiene que ver, porque soy de las personas que piensa que si te portas bien, bien te va y pues los policías a mí por ejemplo, a mí nunca me han molestado, porque yo soy una persona que trabaja, así que no, pues no sé cómo ayudarla en su investigación, si yo no he visto nada.” La suscrita me entreviste con tres vecinos más de la calle y fueron coincidente en manifestar que no sabían nada, que no habían presenciados nada sobre la detención del quejoso, por lo que me fue imposible recabar alguna declaración que tuviera relación con los hechos narrado por el quejoso...” (sic)*

#### 10. Informe en colaboración PJECZ

Presentado por la Encargada de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante oficio número 4454/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, al cual anexó audio y video de la audiencia inicial de control de detención de Ag1, celebrada el 04 de agosto del 2020, dentro de la causa penal número -----0/2020 que se inició en contra de dicho imputado por el hecho con apariencia de delito de posesión simple de narcóticos.

#### 11. Inspección de material de electrónico

El 15 de septiembre del 2021, el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC efectuó la descripción del dispositivo electrónico que contiene el audio y video de la audiencia inicial de control de detención de Ag1 dentro de la causa penal número -----0/2020, de la referida acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

*“...se recibió en esta Visitaduría Regional el oficio número 4454/2021, suscrito por la C. **A11, Encargada de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña**, por el cual da contestación al requerimiento hecho mediante el oficio QV/818/2021, autoriza sea expedida una copia autentica del audio y video de la audiencia inicial formada al imputado Ag1, por el delito de posesión simple de narcóticos, a dicho oficio lo acompaña un sobre blanco, el cual contiene un DVD+R DL de la **marca Verbatim**, Introduce el dispositivo en la unidad de Reproducción de mi equipo de cómputo y una vez que leyó el contenido del mismo apareció un archivo ----- **CDHEC-----2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 a las ---- horas, archivo MP4 y tamaño -----4264 KB**, una vez que comenzó a reproducirse doy fe de que dicho archivo es un audio y video de la audiencia en la que se estudia la detención y retención del imputado Ag1, dicho video tiene una duración de 38 minutos con 04 segundos, en el cual el Juez pide que las partes se individualicen,*

lo cual se hace de la siguiente manera, agente del ministerio Público Licenciado A12, defensa licenciado particular A13 e imputado Ag1, se da uso de voz al agente del Ministerio Público, quien pide se califique de legal la detención y retención del imputado y menciona el contenido del Informe Policial Homologado, suscrito por los Agentes de la Policía Civil Coahuila, los C. C. A2 y A3, por su parte la defensa decidió no debatir el control de detención y el juez procedió a resolver en vista de que no hay materia de controversia, resolviendo de legal la detención y retención del imputado, refiriendo que el abortamiento de los agentes y la inspección caporal que se le realizó al imputado está justificada, toda vez que este se encontraba realizando una falta administrativa como lo es tomar bebidas embriagante en vía pública y después se le encontró en la posesión de narcótico, el juez pregunta al Ministerio Público si tiene alguna otra solicitud y el agente del Ministerio Público responde que sí que se le permita formular imputación, dándole uso de voz, y una vez que termina el ministerio público, el C. Juez le hace ver al Ag1 que tiene derecho a declarar y/o no declarar y le pide que lo consulte con su abogado, decidiendo el imputado reservarse el derecho a declarar, por lo que Ministerio Público solicita la vinculación a proceso del imputado, el Juez le comunica al C. Ag1, que lo que solicita el Ministerio Público es que se resuelva su situación jurídica, mencionándole el Juez al imputado que para que él resuelva su situación jurídica tiene tres plazos, uno, resolver en la misma audiencia que se celebra, tres días después o seis días después, decidiendo el imputado se resolviera su situación jurídica en la audiencia que se llevaba a cabo en ese momento, por lo que finalmente el Juez hace un análisis y determino vincular a proceso, por último a petición del Ministerio Público se impone la medida cautelar de presentación periódica del imputado los días 01 y 15 de cada mes, manifestando el defensor particular que estaba de acuerdo a la medida cautelar, y el Juez autorizó la medida cautelar impuesta y se autorizó el plazo de dos meses para la investigación complementaria, manifestando el defensor particular estar de acuerdo y que en su momento buscar la salida alterna, el Juez ordena la libertad del imputado y ordena girar oficio a la Unidad de Medidas Cautelares a efectos de que den seguimiento y vigilancia a la medida cautelar impuesta a Ag1, siendo esto una síntesis del contenido de la grabación se dio por concluida la inspección del material de audio y video, de la cual se realiza la presente acta...” (sic)

## 12. Comunicación con parte agraviada

Con fecha 15 de septiembre de 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se comunicó vía telefónica con Ag1, con la finalidad de que esclareciera algunas circunstancias señaladas en la declaración rendida en relación a su inconformidad, de la cual esencialmente se desprende lo siguiente:

“...marque al número telefónico que proporcionó el quejoso Ag1... de forma inmediata me contesta quien dijo ser el quejoso y una vez me identifique como servidora pública adscrita a esta Comisión de los Derechos, explique el motivo de mi llamada era darle seguimiento a su queja y explique lo referente al protocolo de Estambul y de forma espontánea el quejoso manifestó lo siguiente: “mire licenciada, cuando yo fui detenido los policías me pegaron en las costillas, incluso hasta me pusieron la bolsa de hule en la cara y esto lo hicieron para que yo no pudiera respirar y pues también me dieron patadas y muchos golpes en mi cuerpo, después de que interpose mi queja con usted, como a los dos días eso creo porque no me acuerdo bien, un abogado que dijo que era de derechos humanos, me habló por teléfono y me dijo si yo estaba dispuesto a someterme a una investigación relacionada con la tortura que sufrí, en primer lugar le dije que sí, pero cuando me explico que esa investigación podía llevarse en Fiscalía, yo le dije que mejor no y le dije que solo aceptaría eso de la investigación si la realizaba personas de derechos humanos, entonces el abogado me dijo que la Comisión no contaba con personal que pudiera llevar esa investigación y mi decisión fue que no estaba dispuesto a colaborar con esa investigación y le explique al abogado que era por la desconfianza que me dan los de Fiscalía y porque ellos trabajan en conjunto con los policías y pues ahora menos quiero esa investigación de mi tortura, porque desde que sali libre de aquella detención yo no cumplí con lo que el Juez me dijo y nunca fui a firmar al juzgado, eso es todo Licenciada, ahorita solo estoy esperando a ver que me resuelven la Comisión de los Derechos Humanos y pues también le quiero decir que solo me puede localizar por teléfono, porque ando trabajando en un rancho fuera de la ciudad y yo sé que usted ha ido a mi casa a buscarme,

*por eso se lo digo, estoy disponible solo por teléfono y cuando tenga chanza de ir a su oficina lo hare...” (sic)*

### 13. Diligencia de medición de distancia

Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de marzo del 2022, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una medición de la distancia existente entre el lugar donde la autoridad refiere realizó la detención de *Ag1*, aquel sitio en el cual la parte quejoso manifiesta que se llevaron a cabo los hechos y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a fin de documentar lo anterior se levantó un acta circunstanciada de la cual se desprende lo siguiente:

*“...con el fin de conocer la distancia en kilómetros que existe entre el domicilio marcado con el número --- en la calle del --- Fraccionamiento ---- de la Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, domicilio donde el quejoso refiere fue detenido, al lugar que es calle ---- esquina con calle ---- del Fraccionamiento ---- de Acuña, Coahuila, lugar que fue señalado en el Informe Policial Homologado que remitió la Secretaría de Seguridad Pública con el que documentaron su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, procedí a ingresar al buscador Google, para luego examinar la página Google Maps, con el fin de abrir el mapa de la ciudad de Acuña, Coahuila, y una vez que se desplegó, procedo a localizar ambas ubicaciones, y como resultado me da que existe una distancia de **160 metros, los cuales se recorren en 1 minuto en vehículo**, procediendo a imprimir la imagen del mapa que así lo señala, la cual se agrega a la presente para los efectos legales correspondientes, de igual forma me constituí en el domicilio que el quejoso señaló donde fue su detención y así mismo en el lugar que establecieron los agentes policiacos en su Informe Policial Homologado, tomando una primera fotografía de la esquina de la Calle ---- con la calle del ----, una segunda fotografías donde se observa solo la calle del ---- que se aprecia es de doble sentido por los vehículos que en el momento se encuentran estacionados, tercera fotografía solo de la Calle ---- la cual también es de doble sentido y cuarta fotografía que es la esquina de la calle ---- con calle ----.*

*Segundo recorrido con el fin de conocer la distancia que existe entre el domicilio marcado con el número --- en la calle del ---- Fraccionamiento ---- de la Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, domicilio donde el quejoso refiere fue detenido, al lugar que es calle ---- esquina con calle ---- del Fraccionamiento ---- de Acuña, Coahuila, lugar que fue señalado en el Informe Policial Homologado que presentaron los agentes policiacos ante la representación social que es Ministerio Público, procedí a ingresar al buscador Google, para luego examinar la página Google Maps, con el fin de abrir el mapa de la ciudad de Acuña, Coahuila, y una vez que se desplegó, procedo a localizar ambas ubicaciones, y como resultado me da que existe una distancia de **180 metros, los cuales se recorren en 1 minuto en vehículo**, procediendo a imprimir la imagen del mapa que así lo señala, la cual se agrega a la presente para los efectos legales correspondientes, al estar constituida y haciendo el recorrido de los lugares, tomo una fotografía donde se aprecia la calle ---- que es de doble sentido, segunda fotografía donde se aprecia la esquina de la calle - --- con calle ---- y tercera donde se aprecia solo la calle ---- que es de doble sentido.*

*Por ultimo solo para dejar establecido los dos sitios que señalaron los diversos Informes Policiales Homologados que existe en la presente Investigación, procedí a ingresar nuevamente a la página Google Maps, con el fin de abrir el mapa de la ciudad de Acuña, Coahuila, y una vez que se desplegó, procedo a localizar ambas ubicaciones que son calle ---- esquina con calle ---- del Fraccionamiento ---- de Acuña, Coahuila y calle ----esquina con calle ---- del Fraccionamiento ---- de Acuña, Coahuila, y como resultado me da que existe una distancia de **160 metros, los cuales se recorren en 1 minuto en vehículo**, procediendo a imprimir la imagen del mapa que así lo señala, la cual se agrega a la presente para los efectos legales correspondientes...” (sic)*

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

#### 13.1. Imágenes de Google Maps

En la cual se advierte la distancia marcada entre el domicilio de *Ag1*, las ubicaciones señaladas por la autoridad responsables donde presuntamente ocurrieron los hechos, a fin de visualizar el recorrido realizado conforme a los informes policiales homologados presentados por las autoridades involucradas.

#### 14. Informe en colaboración PJECZ

Presentado por la Encargada de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante oficio número 1368/2022, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual informó:

*“...en cumplimiento al proveído dictado en esta misma fecha dentro de la causa penal NIC-----/2020, que se inició en contra de **Ag1**, por el hecho con apariencia de delito de Posesión simple de narcóticos, le hago saber que de acuerdo a la información que arroja el Libro de Gobierno electrónico que se lleva en este Juzgado, se obtiene que esa, la causa penal **NIC-----0/2020**, es la única causa que se sigue en contra de *Ag1*, y que esta se inició por el hecho con apariencia de delito de **Posesión simple de narcóticos**; así mismo, hago de su conocimiento que a la fecha no se ha dictado sentencia.*

*Finalmente, le comunico que de acuerdo a los antecedentes de la detención que expuso el Agente del Ministerio Público en audiencia inicial de control de detención de cuatro de agosto de dos mil veinte, desahogada dentro de la causa penal de referencia, se desprende que *Ag1* fue detenido por suboficiales de la Policía Civil Coahuila de esta Ciudad, en fecha dos de agosto de dos mil veinte, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público en esa misma fecha...” (sic)*

#### 15. Informe adicional SSP

Con fecha 06 de abril del 2022, la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DGDH/560/2022, rindió el informe adicional que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, al cual anexó oficio número SSP/AI/314/2022 de fecha 04 de abril del 2022, suscrito por la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien en relación con los hechos indicó lo siguiente:

*“...en atención a su oficio SSP/DGDH/471/2022, de fecha 24 de marzo del 2022, mediante la cual solicita información donde antecede la queja interpuesta ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del No. Estadístico CDHEC/5/2021/105/Q, en la ciudad de Acuña, Coahuila, por el C. *Ag1*, y en la cual solicita las bitácoras de servicios y/o fatiga de novedades del personal que tripularon las CRP 274 y 538, me permito informar lo siguiente:*

*Que con respecto a lo solicitado, remito a usted copia certificada de las bitácoras de servicio de las unidades en mención, así como copia simple del oficio No. PCC/-----/2022, de fecha 31 de marzo del 2022, signado por el Cmdte. A14, Director de la Policía Civil Coahuila y dirigido al Ing. A15 Subsecretaria de Operación Policial, de igual*

forma se anexa copia simple de la Tarjeta Informativa No. 0143/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, signada por el Cmdte. A1, Encargado de la Estación de la Policía Civil de Coahuila de la Región Norte II..." (sic)

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

#### 15.1. Tarjeta informativa

Rendida por el Encargado de la Estación de Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, identificada con el número 143/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, mediante el cual esencialmente señaló:

*"...ME PERMITO INFORMAR A USTED CON RELACIÓN AL OFICIO NÚMERO: 872/2022, EN LA CUAL SOLICITA BITÁCORA DE SERVICIO DE PERSONAL QUE TRIPULABA LA UNIDAD ----- Y CRP --- EN FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2020, EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. AG1, SE LE INFORMA QUE LA PERSONA ANTES MENCIONADA FUE DETENIDA POR EL DELITOS DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, LA DETENCIÓN SE REALIZÓ SIEMPRE RESPETANDO SUS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES QUE LO ASISTEN...SE ANEXAN BITÁCORAS ANTES SOLICITADAS..." (sic)*

Al referido informe se anexaron las siguientes documentales:

##### 15.1.1. Bitácoras de servicio

Las cuales corresponden al recorrido realizado el 02 de agosto del 2020, por las unidades oficiales con números --- y ---, de su contenido se desprende:

###### 15.1.1.1. Bitácoras de servicio unidad ---

El recorrido realizado por el vehículo oficial identificado con el número ---, mismo que inició su recorrido a las ---- horas y concluyó a las ---- horas, la cual se encontraba en el segundo turno, sector general.

###### 15.1.1.2. Bitácoras de servicio unidad ---

De la referida documental se desprende que el recorrido realizado por el vehículo oficial identificado con el número ---, inició su recorrido a las ---- horas y concluyó a las ---- horas, la cual se encontraba en primer turno del sector general.

Asimismo se advierte que de su contenido se desprende que siendo las ---- horas del día 02 de agosto del 2020, se encontraban en la "Col. ---- calle del ---- y ----" con clave "-----" por el motivo de "posesión"

### 15.1.2. Bitácoras de radio

Dentro de la citada documental se advierte que siendo las ---- horas del día 02 de agosto del 2020, la unidad --- se encontraba en “Col. ---- calle del ---- y ----” con clave “-----” por el motivo de “posesión”.

## 16. Diligencia de entrevista

Mediante acta circunstanciada de fecha 07 de abril del 2022, con la finalidad de que este Organismo Estatal Público Autónomo se allegara de elementos de prueba que permitieran esclarecer las circunstancias del presente asunto, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó diligencia de búsqueda de parte quejosa, de la cual se desprende lo siguiente:

*“...me constituí en la calle Del ---- ubique el número de casa-habitación --- del “Fraccionamiento ---- de Ciudad Acuña, Coahuila y una vez que estoy cerciorada de estar en el domicilio correcto, procedí a llamar desde la entrada principal y de forma inmediata soy atendida por el quejoso Ag1, quien se identifica con gafete de la empresa “----- --- S. A. de C.V. con número de empleado ---- el cual tiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos de quien me atiende; procedí a explicarle el motivo de mi presencia y una vez que me escuchó manifestó lo siguiente: “si licenciada hace algunos días mire que me dejo un citatorio, pero por falta de tiempo pues no he acudido a su oficina.” La suscrita le explico que requiero una declaración más amplia en relación a su detención que realizó la Policía Civil Coahuila el día 02 de Agosto del 2020 y refiere “ pues ese día 02 de agosto de ese año 2020 no se me olvida, porque los policías que eran alrededor de dos, tres y hasta cuatro policías, no me acuerdo cuantos policías pero si era más de dos, me detuvieron y acusaron de traer ---- kilos de droga, los policías entraron a la sala que esta luego luego en la entrada de mi casa, me hincaron aquí en la sala y me dieron patadas y golpes con los puños a la altura del estómago y las costillas, no duramos mucho en mi casa y me sacaron esposado y me subieron a una patrulla y me llevaron a un casa de seguridad que los policías tienen en la colonia ---- de esta Ciudad de Acuña, pero la verdad no sé dónde queda esa casa, me refiero a que no sé dónde queda su ubicación exacta, solo eso sé que está en la colonia ----, en ese lugar al que yo me refiero como casa de seguridad, fue donde me estuvieron los policías golpeando, me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza y me la apretaban mucho para que no pudiera respirar y yo me acuerdo que con la misma bolsa cuando la apretaban me ligaba mi cuello y hasta me desvanecí como dos veces, ósea que perdí el conocimiento, uno de los policías con la cacha de su arma larga me pego en los hombros, de hecho los hombros cuando los muevo bruscamente me truenan ( quejoso mueve sus hombros y efectivamente le truenan), también recuerdo que apretaron las esposas muy fuerte, con los brazos para atrás y ya tirado en el suelo los policías me pisaban la espalda, mire licenciada también las muñecas me truenan (quejoso mueve sus muñecas de manera circular y se escucha como le truenan), con la chicharra eléctrica me dieron toques en las plantas de mis pies, me quitaron los tenis y calcetines y me ponía la chicharra, me pegaron con un objeto que recuerdo era como un tubo, cuando me pegaban con ese tubo me dolía mucho, pero yo miraba que no dejaba marcas en la parte de mi cuerpo donde me pegaban, con ese tubo me pegaron en todas partes, eso es todo lo que recuerdo en relación a como me estuvieron golpeando.”*

*La suscrita le pregunto al quejoso si una vez que obtuvo si libertad fue atenderse con un médico en algún hospital y contesto que “no” y manifestó lo siguiente: “ cuando salí pues me preocupaba mi trabajo el cual perdí por ese asunto de que me detuvieron, yo trabajaba en ese tiempo en un hotel de nombre ---- de cocinero y a la semana saca alrededor de \$----- pesos mexicanos y pues salí libre y me presente a trabajar y después me despidieron porque faltar esos días de mi detención, además que ya tenía otras faltas por lo mismo que los policías seguían molestándome esto anterior a los hechos de mi detención, desde que interpuso la queja de mi detención del día 02 de agosto de 2020, pues los policías ya no han regresado a mi casa, solo a veces cuando me miran en la calle me*

*registran sin mi autorización pero es todo.”*

*La suscrita pregunté al quejoso si contaba con recibos de nómina o comprobantes de gastos médicos, reparación de daños a su vivienda o cualquier gasto que tuviera relación con los hechos de su detención y contestó: “que recibos de nómina no tiene porque a él le pagaban en efectivo ya que su trabajo de cocinero era informal y que en cuantos a otros gasto, manifestó que su mamá lo llevo con un doctor mucho tiempo después pero tampoco cuenta con comprobante.”*

*Por ultimo manifestó que uno de los policías los demás le decían “comandante fresa” y que solicita a la Comisión de los Derechos Humanos que ya concluya la investigación y se emita la resolución que en derecho corresponda, ya que él considera hay elementos suficientes para acreditar que sus Derechos Humanos fueron violados y porque le interesa mucho que el juzgado penal lo declare inocente, ya que le dijeron que al no haberse presentad a firmar y a pagar la cantidad que le fijo el juez lo pueden detener nuevamente y que esos se lo informo un abogado al que le pidió asesoría...” (sic)*

#### 17. Diligencia de medición de distancia

Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del 2022, personal de la Visitaduría General de la CDHEC realizó una medición de la distancia existente entre los distintos lugares donde la parte quejosa y las autoridades involucradas refieren se realizó la detención de Ag1 y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a fin de documentar lo anterior se levantó un acta circunstanciada de la cual se desprende lo siguiente:

*“...con el fin de conocer la distancia en kilómetros que existe entre las distintas ubicaciones en las cuales se señala ocurrió la detención de Ag1, al lugar donde se localiza el edificio de la Delegación de la Fiscalía General del Estado Región Norte II (FGE Región Norte II), en donde se encuentran las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de Acuña, Coahuila de Zaragoza, siendo este el ubicado en **calle Jorge Luis Flores Enrique número 855, de la Colonia Aeropuerto de Acuña, Coahuila**. En tal virtud, con el uso de los medios disponibles, procedo a ubicar en la aplicación Google Maps, el domicilio de la parte quejosa, señalado como aquel localizado en el número --- **en la calle del ---- del Fraccionamiento ----** ubicado en el municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza y al solicitar las indicaciones para la ruta hacia el edificio de la FGE Región Norte II, advierto que se encuentra a una distancia de entre **7.4 a 9.0 kilómetros**, los cuales se recorren en vehículo en un tiempo estimado de **15 a 16 minutos**.*

*Posteriormente, procedo a ubicarme en el lugar señalado por los agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (PCC Acuña) en el informe policial homologado (IPH) presentado ante esta CDHEC, en el informe pormenorizado rendido con motivo de los hechos que se investigan, siendo éste el ubicado en la **esquina de las calles del ---- y ---- del Fraccionamiento ----** del referido municipio y al solicitar las indicaciones para la ruta hacia el edificio de la FGE Región Norte II, advierto que se encuentra a una distancia de entre **7.2 a 9.2 kilómetros**, los cuales se recorren en vehículo en un tiempo estimado de **15 a 17 minutos**.*

*Y para finalizar, procedo a ubicarme en el lugar señalado por los agentes de la Policía Civil de Coahuila ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, siendo éste el ubicado en la **esquina de las calles del - --y ---- del Fraccionamiento ----** del referido municipio y al solicitar las indicaciones para la ruta hacia el edificio de la FGE Región Norte II, advierto que se encuentra a una distancia de entre **7.4 a 9.3 kilómetros**, los cuales se recorren en vehículo en un tiempo estimado de **15 a 18 minutos**.*

*Una vez hecho lo anterior, se imprimen las imágenes de los mapas señalados los cuales se agregan a la presente para los efectos legales correspondientes, concluyendo que entre las instalaciones de la FGE Región Norte II y los lugares señalados por las autoridades involucradas y la parte quejosa, la distancia existente es de entre **7.2 y 9.3 kilómetros**, los cuales se recorren en vehículo, en un tiempo estimado de entre **15 y 18 minutos...**" (sic)*

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

#### 17.1. Imágenes de Google Maps

En las cuales se advierte la distancia marcada entre el domicilio de *Ag1*, ubicación descrita en el acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del 2020, así como las distintas ubicaciones señaladas por las autoridades involucradas como aquellas en las cuales se privó de su libertad al hoy agraviado y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II.

#### **IV. Situación jurídica generada**

18. *Ag1* fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PCC Acuña*), variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el indebido ejercicio de la función pública.
19. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 02 de agosto del 2020, fue privado de su libertad por agentes de la *PCC Acuña*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y, en el presente caso, derivado de las variaciones expuestas en el informe policial homologado, no se actualiza alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria.
20. Aunado a lo anterior, se acreditó que los agentes estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de *Ag1*, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma irracional e injustificada generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

#### **VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

21. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1*, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la PCC Acuña variaron las circunstancias asentadas en el informe policial homologado (IPH) presentado ante esta CDHEC, en relación con aquél entregado al Agente del Ministerio Público con motivo de la privación de la libertad del agraviado, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública estatal privaron de la libertad a *Ag1*, sin justificación legal al no actualizarse los supuestos establecidos en la CPEUM; y c) Una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian el agraviado sufrió huellas de violencia en su cuerpo, mismas que serán señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

### **1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**

22. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
23. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.<sup>5</sup>
24. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

---

<sup>5</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

25. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
26. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)<sup>6</sup>.

a. Instrumentos internacionales

27. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios<sup>7</sup>.
28. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada<sup>8</sup>.
29. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038)

<sup>7</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

<sup>8</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

<sup>9</sup> ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

30. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad<sup>10</sup>.
31. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas<sup>11</sup>.

b. Instrumentos nacionales

32. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución<sup>12</sup>.

---

*Artículo 17.* Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

<sup>10</sup> OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5.* Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

*Artículo 25.3.* Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>11</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Artículo 2.* En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>12</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1.* "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

33. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones<sup>13</sup>.
34. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>14</sup>.

---

*Artículo 16.* “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

*Artículo 21.* “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”

<sup>13</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 109.* Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

<sup>14</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

35. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*", en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante<sup>15</sup>.

---

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones..."

<sup>15</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

36. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo<sup>16</sup>.
37. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa<sup>17</sup>.

c. Instrumentos locales

38. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad,

---

<sup>16</sup> CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...*

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

*...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."*

<sup>17</sup> Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. *Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."*

eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos<sup>18</sup>.

39. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen las policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes<sup>19</sup>.
40. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

---

<sup>18</sup> CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...*

*Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."*

<sup>19</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido*

*Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."*

41. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

### **1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública**

42. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

43. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

44. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que los informes policiales homologados (*IPH*) elaborados por los agentes de la *PCC Acuña*, el 02 de agosto del 2020, presentan circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas, aún y cuando ambos fueron levantados con motivo de la privación de la libertad de *Ag1*.

45. En el presente apartado, nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes de la *PCC Acuña* fue apegado a derecho, para tal efecto estudiaremos las circunstancias expuestas a lo largo de la presente investigación, a fin de analizar la discrepancia de información que presentan los hechos de queja con lo que fue informado por las autoridades que intervinieron en el presente hecho, lo que permitirá establecer la existencia de varias versiones en cuanto a las circunstancias en que se realizó la privación de la libertad del hoy agraviado.

46. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto en supra líneas, se destaca que: a) La primera versión corresponde a aquélla sostenida por *Ag1*, misma que fue expuesta a través de la queja

presentada ante el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC; b) La segunda, se encuentra contenida en el informe policial homologado (IPH) presentado dentro del informe pormenorizado rendido por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de la parte quejosa; y c) La tercera se relaciona con el informe policial homologado (IPH) contenido en la carpeta de investigación número -----/ACU/UIACU/2020 con NUC: COA/PG/RG/2020/-----, iniciada con motivo de la puesta a disposición del agraviado ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II.

47. Por lo anterior, considerando que los dos últimos informes policiales homologados se encuentran suscritos por A2 y A3, en su carácter de agentes de la *PCC Acuña*, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta en cada uno de ellos, por lo que a fin de esclarecer la manera en la cual se llevó a cabo la privación de la libertad de *Ag1*, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:
48. En primer lugar, en relación a las circunstancias de tiempo se desprende que la parte quejosa únicamente indicó que los hechos ocurrieron el 02 de agosto del 2020 (evidencias contenidas en los párrafos 5 y 16), mientras que, la autoridad responsable dentro del informe pormenorizado presentado ante esta CDHEC, anexó tarjeta informativa suscrita por el Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila, Región Norte II, quien en relación con los hechos que se investigan indicó que la intervención de sus agentes inició aproximadamente las ---- horas del día 02 de agosto del 2020 y concluyó a las ---- horas del día en cita, momento en el cual se le informó a *Ag1* que sería trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, lo anterior, toda vez que se le encontró en posesión de un narcótico (evidencia contenida en el párrafo 6.2).
49. Una vez analizadas las documentales que integran el informe policial homologado (IPH) levantado por los agentes de la *PCC Acuña* con motivo de la referida detención y que fuera presentado por la propia autoridad ante la CDHEC, se advirtieron algunas diferencias respecto a las circunstancias de tiempo, tales como que, en el referido documento, en la sección relativa a la puesta a disposición no se establece el horario en que el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II (evidencia contenida en el párrafo 6.3.1), pero los referidos agentes indican que tuvieron conocimiento del hecho en flagrancia a las -- -- horas del día 02 de agosto del 2020, sin especificar el horario y fecha en que arribaron al lugar de los hechos (evidencia contenida en el párrafo 6.3.2), aunque en la narrativa de hechos se desprende el mismo contenido de la tarjeta informativa anteriormente señalada (evidencia contenida en el párrafo 6.3.3).

50. En relación con lo antes expuesto, a fin de esclarecer y documentar los hechos señalados en la presente queja, se solicitó en vía de colaboración un informe al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II (*FGE Región Norte II*), quien remitió copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número -----/ACU/UIACU/2020, iniciada en contra de *Ag1*, por el delito de posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 7). Dentro de las evidencia que fueron agregadas al citado informe, se anexó el IPH levantado por los agentes A2 y A3, quienes en relación con los hechos que motivaron esta investigación, señalan que su intervención inició a las -- -- horas del 02 de agosto del 2020 y concluyó a las ---- horas cuando se le informó a *Ag1* que sería puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 7.1).
51. Dentro del referido informe en vía de colaboración, se anexaron diversas documentales, tales como el acta de inspección de persona, acta de aseguramiento de objetos y acta de lectura de derechos, las cuales se desprende fueron levantadas por el agente A2 entre las 12:20 y 12:30 horas del día 02 de agosto del 2020 (evidencias contenidas en los párrafos 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3). Así mismo, se anexaron las actas de identificación o individualización del indiciado y de registro e inspección de lugar, las cuales fueron levantadas por el agente A3, entre las ---- y ---- horas del día 02 de agosto del 2020 (evidencias contenidas en los párrafos 7.1.4 y 7.1.5).
52. En ese mismo sentido, se incorporaron las documentales relativas al acuerdo de inicio y examen de la detención emitidas por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la FGE Región Norte II, el 02 de agosto del 2020 entre las ---- y ---- horas (evidencias contenidas en los párrafos 7.3 y 7.4) y de igual manera, se agregó la entrevista levantada a A2, en su carácter de agente de la *PCC Acuña*, quien en su narrativa se limitó a señalar que los hechos ocurrieron el 02 de agosto del 2020 y que fue a las ----- horas del día en cita, cuando se le informó a *Ag1* que sería detenido y puesto a disposición del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 7.9).
53. No obstante, la referida narrativa resulta contraria las manifestaciones vertidas por A3, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la FGE Región Norte II, toda vez que, el referido agente estatal indicó que su actuación inició a las ---- horas del 02 de agosto del 2020 y que concluyó a las ---- horas del 02 de agosto del 2020, cuando se informó al detenido que sería puesto a disposición del agente del ministerio público y dentro del contenido de su testimonial señala que la inspección realizada al hoy agraviado ocurrió a las ---- horas del 02 de agosto del 2020 (evidencia contenida en el párrafo 7.10), tales circunstancias resultan ser materialmente imposibles, puesto que es contrario a las reglas de la lógica que el agraviado fuera detenido por el delito de posesión de narcóticos antes de que siquiera se tenga conocimiento de que la persona portaba

alguna sustancia ilegal.

54. Por consiguiente, quien esto resuelve, concluye que las circunstancias de tiempo expuestas la declaración del agente A3 donde refiere que su intervención inició a las ---- horas, se aleja de la realidad, al no poder comprobarse con algún otro medio de prueba. Aunado a lo anterior, mediante informe adicional, el Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila, Región Norte II, remitió las bitácoras de servicio y de radio, en las cuales se desprende los agentes estatales se encontraban en la colonia ----, a las ---- horas del 02 de agosto del 2020 (evidencia contenida en el párrafo 15.1.1.2 y 15.1.2).

55. Derivado de lo expuesto hasta este punto, tomando en cuenta el contenido de las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, es posible determinar que los hechos ocurrieron el día **02 de agosto del 2020** y que la intervención de los agentes estatales **inició a las ---- horas, concluyendo a las ---- horas**, momento en cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la *FGE Región Norte II*, acordó el inicio de la carpeta de investigación instruida en contra de *Ag1* por el delito de posesión de narcóticos.

56. En cuanto a las circunstancias de modo, estas serán analizadas desde distintos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a las inconsistencias encontradas en los IPH levantados por los agentes de la *PCC Acuña* que intervinieron en el presente asunto, respecto a: a) La cantidad de agentes estatales que intervinieron en el asunto y el número de unidad oficial en la cual se trasladaban; b) Las acciones que realizaba *Ag1* que motivaron la intervención de los agentes estatales; y, c) La inspección personal realizada al detenido, así como los hechos posteriores realizados por los agentes estatales que derivaron en la privación de la libertad del hoy agraviado.

a) Cantidad de agentes de la *PCC Acuña*

57. En primer lugar, en el informe pormenorizado remitido a esta CDHEC con motivo de los hechos que se estudian en el presente caso, la autoridad responsable remitió tarjeta informativa suscrita por el Encargado de la Estación de la Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, quien en su relato indicó que en la detención de *Ag1*, participaron dos suboficiales de nombres A2 y A1, quienes se trasladaban en la unidad oficial identificada como "*CRP ---*" (evidencia contenida en el párrafo 6.2). Lo que, a su vez, se advierte del apartado relativo a la "*narrativa de hechos*" contenida en el informe policial homologado que se anexó a la referida tarjeta informativa, en el cual se narran las circunstancias en las cuales se realizó la privación de la libertad del hoy agraviado (evidencia contenida en el párrafo 6.3.3).

58. No obstante, al realizar un análisis de las constancias que integran el informe policial homologado

que se anexó a la referida tarjeta informativa, se advierte que, si bien, el mismo se encuentra suscrito por A2 y A3 Córdoba, en su carácter de agentes estatales de la *PCC Acuña*, se asentó en el apartado de “*primer respondiente*” que en los hechos participaron 03 agentes quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad oficial identificada como “*SSP---*” (evidencia contenida en el párrafo 6.3.2).

59. En relación con lo antes expuesto, en vía de colaboración, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, remitió informe suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la FGE Región Norte II, al cual anexó copia de la carpeta de investigación instruida en contra de *Ag1*, por el delito de posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo 7), al cual se integró el informe policial homologado levantado por A2 y A3, en su carácter de agentes de la *PCC Acuña*, con motivo de la privación de la libertad del hoy agraviado, en el cual señalaron que se trasladaban a bordo de la “*unidad ---*” (evidencia contenida en el párrafo 7.1).
60. Al respecto, se desprende que dentro de la carpeta de investigación número -----/OACU/UIACU/2020 con NUC: COA/PG/RG/ACU/2020/-----, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la FGE Región Norte II, levantó la testimonial a cargo de los referidos agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las cuales se desprende que, ambos agentes estatales son coincidentes en señalar que el 02 de agosto del 2020, se trasladaban a bordo de la unidad --- (evidencia contenida en los párrafos 7.9 y 7.10). No obstante, en la testimonial a cargo de A3, el referido agente de la *PCC Acuña* indicó que el día de los hechos “...*se encontraba en compañía de su compañero A10...*” (evidencia contenida en el párrafo 7.10).
61. Por ende, resulta importante destacar que el señalamiento realizado por el agente estatal A3, coincide con la versión de *Ag1*, quien refirió que en la privación de su libertad participaron entre dos y cuatro agentes estatales (evidencia contenida en el párrafo 16). Respecto a la unidad oficial que participó en los hechos que se estudian en el presente apartado, tomando en cuenta que en los informes policiales homologados remitidos a esta CDHEC se hizo referencia a dos unidades oficiales distintas, siendo éstas las señaladas con los números --- y ---, respectivamente, es que se solicitó en vía adicional a la autoridad responsable las bitácoras de las referidas unidades, levantadas el 02 de agosto del 2020.
62. En respuesta a la referida solicitud, el Encargado de la Estación de Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, remitió las bitácoras de servicio de las referidas unidades dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las cuales se advierte que el 02 de agosto del 2020, la unidad oficial número --- se encontraba en el segundo turno e inició su recorrido a las ---- horas, mismo que concluyó a las ---- horas (evidencia contenida en el párrafo 15.1.1.1).

63. Mientras que, la unidad número ---, se encontraba misma en el primer turno y su recorrido inició a las ---- horas y concluyó a las ---- horas del día en cita (evidencia contenida en el párrafo 15.1.1.2). Aunado a lo anterior, del contenido de la referida documental se desprende que a las ---- horas del 02 de agosto del 2020, la unidad ---- se encontraba en la “Col. ---- calle del ---- y ----” (evidencia contenida en el párrafo 15.1.1.2), lo que a su vez, se corrobora con el contenido de la bitácora de radio remitida a este Organismo Estatal Público Autónomo (evidencia contenida en el párrafo 15.1.2).
64. Derivado de las anteriores manifestaciones, quien esto resuelve, al realizar un estudio comparativo del contenido de las documentales que se encuentran integradas al presente expediente, iniciado con motivo de la privación de la libertad de *Ag1*, es posible acreditar que el 02 de agosto del 2020, en los referidos hechos participaron **más de dos agentes estatales** a bordo de la **unidad oficial número ---**. La referida determinación, genera duda respecto a las motivaciones por las cuales los agentes de la *PCC Acuña* señalaron un número de unidad distinta, la cual no se encontraba en servicio al momento de la privación de la libertad del hoy agraviado.

b) Circunstancia que motivó su intervención

65. En segundo lugar, respecto a las circunstancias que motivaron la intervención de los agentes de la *PCC Acuña*, el Encargado de la Estación de Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, indicó que siendo las ---- horas del día 02 de agosto del 2020, los suboficiales a su cargo, se encontraban en su servicio de prevención y vigilancia, cuando tuvieron contacto visual con una persona del sexo masculino quien vestía short ----, playera color ---- y tenis ----, quien “...se encontraba en la esquina...” y al notar la unidad “...trató de esconderse en la contra barda de un domicilio...”, lo que motivó que los agentes estatales descendieran del vehículo oficial para efectuarle una inspección corporal “...debido a la actitud tomada por el presunto...”, quien manifestó llamarse *Ag1* (evidencia contenida en el párrafo 6.2).
66. Mientras que, en el informe policial homologado que se encuentra integrado a la carpeta de investigación instruida en contra de *Ag1*, se desprende que los agentes de la *PCC Acuña* informaron que se encontraban en su servicio de prevención y vigilancia con total apego a los principios constitucionales rectores de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como preservar el orden y la paz públicos en los términos de la ley, cuando siendo las ---- horas del 02 de agosto del 2020, observaron a una persona del sexo masculino quien se encontraba sentado en la banqueta y quien “...tenía en su mano derecha un bote de cerveza...”, por lo que descendieron de la unidad y se dirigieron hacia él, presentándose como suboficiales de la Policía Civil, explicándole a esa persona que “...ingerir bebidas embriagantes en la vía pública es una falta administrativa y que, por lo tanto, iba a quedar detenido...” (evidencia

contenida en el párrafo 7.1).

67. Hasta este punto, resulta importante destacar la discrepancia entre los informes policiales homologados levantados por los agentes de la *PCC Acuña* el 02 de agosto del 2020, con motivo de la privación de la libertad de *Ag1*, en ese sentido, se concluye que, en la primera secuencia de hechos los agentes estatales indicaron que su intervención fue motivada “...*debido a la actitud tomada por el presunto...*”, versión que, a su vez, se corrobora con lo expuesto en la narrativa de hechos del informe policial homologado que fue presentado ante esta CDHEC dentro del informe pormenorizado rendido con motivo de los hechos que le fueran imputados (evidencia contenida en el párrafo 6.3.3).
68. Sin embargo, en la narrativa de hechos señalada por los agentes de la *PCC Acuña* ante el Agente del Ministerio Público, éstos manifestaron que lo que motivó la detención del hoy agraviado fue que éste último se encontraba “...*ingiriendo bebidas embriagantes...*”, lo que representaba una falta administrativa; la referida versión fue, a su vez, presentada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la FGE Región Norte II, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en la audiencia inicial realizada dentro de la causa penal número -----/2020 (evidencia contenida en el párrafo 11).
69. Al respecto, llama la atención que en el dictamen médico de integridad física realizado el 02 de agosto del 2020, por el Doctor A5, en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, se desprende que *Ag1* no fue presentado en estado de ebriedad, al establecer su “*grado de ebriedad en 0.000*” (evidencia contenida en el párrafo 6.3.6) y, en el dictamen de integridad física levantado por el A6 en su carácter de perito médico de la FGE Región Norte II, se advierte que el 02 de agosto del 2020, *Ag1* se encontraba “...*consiente, orientado en tiempo lugar y espacio, con lenguaje normal, marcha normal, pupilas isocóricas normo-reflexicas, reflejo naso palatino normal, mucosa bien hidratada, cardiorrespiratorio sin compromiso...*”, así como presión arterial y frecuencia cardíaca “*normal*” (evidencia contenida en el párrafo 7.2).
70. En razón de lo antes expuesto, al revisar el contenido de los dictámenes presentados por los médicos que revisaron la integridad física del hoy agraviado, ambos son coincidentes en determinar que el 02 de agosto del 2020, *Ag1* no mostraba síntomas de encontrarse en estado de ebriedad, por lo que, tales acciones denotan una evidente falta de honestidad y profesionalismo en la función encomendada a los agentes de la *PCC Acuña*, quienes señalaron hechos falsos ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, lo cual, finalmente contribuyó a que el hoy agraviado fuera puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

c) Inspección realizada a la parte quejosa

71. En tercer lugar, a fin de esclarecer las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos que se estudian, es preciso considerar que existen dos versiones respecto a las acciones realizadas de forma posterior a que los agentes estatales observaron a una persona en el fraccionamiento ---- en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, puesto que, si bien, en ambas la intervención de los agentes de la *PCC Acuña* concluye con la detención de *Ag1*, estas versiones presentan variaciones sustanciales que deben analizarse para determinar si los oficiales estatales se condujeron conforme a un debido ejercicio de la función pública.
72. Por un lado, situándonos en lo expuesto por los agentes de la *PCC Acuña*, en el IPH presentado ante esta CDHEC por el Encargado de la Estación de Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, los policías estatales señalan que, posterior a que los agentes estatales descendieron de la unidad, el hoy agraviado señaló “...*ya me cayó la verga jefe traigo en mi cajita un poco de cri cri...*”, entregando en ese momento, de manera voluntaria, una caja de plástico que escondía en la bolsa del pantalón delantera izquierda donde se localizaron 27 bolsas de plástico transparente tipo ziploc que contenían una sustancia color blanca y granulada con las características de la metanfetamina conocida como “cristal” (evidencia contenida en el párrafo 6.3.3).
73. En ese sentido, considerando los criterios jurisprudenciales relacionados con el control preventivo que deriva en una detención en flagrancia, en los cuales se determina que, con el ejercicio de las labores cotidianas de vigilancia de los agentes que colaboran en la materia de seguridad pública, la apreciación atenta, a simple vista, de lo que pueda suceder alrededor del efectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia y, ya que, derivado de la referida mecánica de hechos, los policías estatales relatan que su intervención fue motivada *debido a la actitud tomada por el presunto*, es que, quien esto resuelve, considera que en el presente caso se realizó un control preventivo en grado menor.
74. Lo anterior es así, tomando en cuenta que los oficiales de la *PCC Acuña* limitaron provisionalmente el tránsito de una persona con la finalidad de solicitarle información y, toda vez que, en esa narrativa los oficiales estatales sólo efectuaron una revisión ocular superficial exterior de la persona, es que, en ese supuesto, la acción realizada por los agentes estatales se encontraba justificada, ya que, *Ag1*, fue privado de su libertad, toda vez que se encontraba en posesión de ese narcótico, el cual fue entregado de *forma voluntaria* por él mismo.
75. Por otro lado, los agentes estatales en la versión señalada ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa III de la FGE Región Norte II, manifestaron que luego de informarle a *Ag1* que sería detenido con motivo de la falta administrativa a que hicieron referencia, notaron que

se le notaba abultada la bolsa izquierda de su short, por lo que se le pidió autorización para hacerle una revisión a su persona y asegurarse que no tuviera algún objeto con el pudiera causar daño y así prevenir algún delito, lo cual acepta y siendo las ---- horas, el oficial A2, le realizó una revisión encontrándole en posesión de una caja plástica color azul que en su interior tenía 27 bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc que, a su vez, contenían una piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina (evidencia contenida en el párrafo 7.1).

76. En este punto, tomando en cuenta el contenido de la tesis 2014689<sup>20</sup> que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo, donde se precisa que la referida práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía. Al respecto, obliga a la autoridad a especificar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad y establece que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
77. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.
78. Por lo que, a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo. En el presente caso, se destaca que en esta narrativa de hechos los agentes estatales señalaron la realización de un control preventivo de grado mayor o superior, lo que implica el registro de una persona y, toda vez que, tal y como se expuso en el sub apartado anterior, al realizar un análisis del contenido de los dictámenes presentados por los médicos que revisaron la integridad física del hoy agraviado, ambos son coincidentes en determinar que el 02 de agosto del 2020, Ag1 no mostraba síntomas de encontrarse en estado de ebriedad (evidencia contenida en el párrafo 69).

---

<sup>20</sup> Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57.

79. Consecuentemente, tomando en cuenta que *prima facie* no se cuenta con algún medio de prueba que sustente el hecho relativo a que el agraviado se encontrara ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y al no actualizarse el supuesto de falta administrativa al que se hizo referencia, quien esto resuelve, determina que la revisión corporal señalada por los agentes de la *PCC Acuña* en la mecánica de hechos expuesta IPH ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, resulta ser ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos en grado superior.

d) Acciones posteriores

80. Para finalizar con las circunstancias de modo expuestas por los agentes de la *PCC Acuña*, en este sub apartado analizaremos las acciones posteriores a la detención de Ag1, a fin de valorar las condiciones de su puesta a disposición; lo anterior resulta relevante, puesto que, si bien, las manifestaciones relacionadas con los actos posteriores a la detención se encuentran encaminadas a especificar el hoy agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, resulta que, se presentan variaciones respecto a estos señalamientos.

81. Por un lado, en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC, se anexó la tarjeta informativa suscrita por el Encargado de la Estación de Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, en la cual se especificó que luego de que el hoy agraviado entregara voluntariamente el narcótico que poseía, se le informó que poseer el mismo, constituía un delito y por ende, siendo las ---- horas del día 02 de agosto del 2020, se procedió a dar lectura a sus derechos constitucionales para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la Policía Civil de Coahuila (*PCC*), con la finalidad de ser valorado por el médico legista y luego a la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público (evidencia contenida en el párrafo 6.2).

82. Y en ese mismo sentido, en la narrativa de hechos expuesta por los agentes estatales en el IPH que se anexó vía documental al referido informe pormenorizado, señalaron que antes de su puesta a disposición, se trasladaron a las instalaciones de la *PCC* para que el agraviado fuera valorado por el médico legista (evidencia contenida en los párrafos 6.3.3), la referida manifestación, se encuentra corroborada con el dictamen médico de integridad física emitido por el médico de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña Coahuila de Zaragoza, quien determina que el 02 de agosto del 2020, dictaminó a *Ag1* (evidencia contenida en el párrafo 6.3.6).

83. No obstante, en el mismo informe policial homologado, en el apartado relativo a “*observaciones relacionadas con la detención*” los agentes de la *PCC Acuña* señalaron que posterior a la detención

su traslado fue “...*DE LA CALLE DEL ---- HASTA BLVD. ---- DESPUÉS LA CALLE ----, LA CUAL SE COMBIERTE EN ----- HASTA LA CALLE ----- DONDE SE HUBICA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO...*” (sic); es decir, en este punto los agentes estatales se limitan a señalar que del lugar de la detención se trasladaron hacia las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II.

84. Por su parte, la misma idea es señalada por los agentes estatales en el informe policial homologado presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa III de la FGE Región Norte II, en el cual manifestaron que posterior a que le fue localizado el narcótico a *Ag1*, siendo las ---- horas, le informaron que quedaba en calidad de detenido y que sería puesto a disposición del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos, procediendo a leerle la cartilla de derechos humanos constitucionales, colocándole los aros de seguridad para abordarlo a la unidad oficial y trasladarse a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a fin de elaborar el informe policial homologado y la certificación médica de la persona detenida (evidencia contenida en el párrafo número 7.1).
85. Consecuentemente, a efecto de estudiar adecuadamente el presente sub apartado, personal de esta CDHEC, haciendo uso de los medios disponibles, tales como la aplicación Google Maps, concluyó que entre las instalaciones de la FGE Región Norte II y los lugares señalados por las autoridades involucradas y la parte quejosa, en los que presuntamente se realizó la detención del hoy agraviado, la distancia existente es de entre **7.2 y 9.3 kilómetros**, los cuales se recorren en vehículo, en un tiempo estimado de entre **15 y 18 minutos** (evidencia contenida en párrafo 17).
86. En ese tenor, es preciso destacar que el acuerdo de inicio levantado por el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, fue realizado a las ---- horas del 02 de agosto del 2020 y que, aún y cuando los informes policiales homologados que se encuentran agregados al presente expediente, presentan notables diferencias, concuerdan en que aproximadamente a las ---- horas se le informó a *Ag1* que sería detenido y se le leyeron sus derechos constitucionales.
87. Por lo que, razonablemente puede definirse que, posterior a la privación de la libertad del hoy agraviado, éste fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, no obstante, esta determinación genera dudas respecto al momento en que *Ag1* fue presentado ante el médico de la Dirección de Servicios Municipales del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza. Lo que marca la pauta para considerar que los informes policiales homologados levantados por los agentes de la *PCC Acuña*, no fueron llenados con estricto apego a la veracidad que debería corresponder.
88. Derivado de las manifestaciones realizadas hasta este punto, resulta claro que la autoridad

responsable ocultó de manera maliciosa que en los hechos participaron más de dos agentes estatales y no establecieron en forma específica todas y cada una de las circunstancias que se desarrollaron para privar de la libertad a *Ag1* y, por tanto, se concluye que los agentes de la *PCC Acuña*, variaron las circunstancias de modo expuestas en sus diversos informes policiales homologados, lo que crea dudas respecto a la veracidad de sus relatos.

89. En cuanto a las circunstancias de lugar, la parte quejosa señaló que se encontraba en su domicilio cuando fue privado de su libertad por los agentes de la *PCC Acuña*, esto es, en la vivienda ubicada en la calle del ---- número --- del Fraccionamiento ---- en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en los párrafos 5 y 16). Mientras que, el Encargado de la Estación de Policía Civil Coahuila, Región Norte II, informó que los hechos ocurrieron en la esquina de la calle -- -- y calle ---- de la Colonia ---- en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 6.2).
90. La referida manifestación fue documentada, a su vez, por el IPH levantado por A2 y A3 Córdova en su carácter de agentes estatales de la *PCC Acuña*, quienes en el llenado del referido informe indicaron que el evento ocurrió en la “*calle del ---- y ---- del Fraccionamiento ----*” y posteriormente, en la narrativa de hechos señalaron que “*...al circular sobre la calle del ---- de la colonia ----...*” en Acuña, Coahuila de Zaragoza, tuvieron contacto con una persona que “*...se encontraba en la esquina del ---- y calle ---- de la colonia en mención...*” (evidencia contenida en los párrafos 6.3.2 y 6.3.3).
91. El referido informe contiene un apartado de observaciones relacionadas con la detención, en la cual los agentes de la *PCC Acuña* señalaron que posterior a la detención de *Ag1*, su traslado se realizó de la forma siguiente: “*...de la calle de la detención se toma la calle ---- hasta Blvd. ---- después la calle ----, la cual se convierte en ---- hasta la calle ---- donde se hubica la Agencia del Ministerio Público...*” (evidencia contenida en el párrafo 6.3.4). Aunado a que, mediante informe adicional, el Encargado de la Estación de Policía Civil de Coahuila, Región Norte II, remitió las bitácoras de servicio y de radio, en las cuales se desprende que siendo las ---- horas del 02 de agosto del 2020, los agentes de la *PCC Acuña* se encontraban en “*...Col. ---- calle del ---- y ----...*” (evidencia contenida en el párrafo 15.1.1.2 y 15.1.2).
92. Posteriormente, en vía de colaboración, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, remitió copia de la carpeta de investigación instruida en contra de *Ag1*, a la cual se le asignó el número -----/ACU/UIACU/2020 (evidencia contenida en el párrafo 7), la referida indagatoria se integró por diversas documentales, entre las cuales se destaca el informe policial homologado (IPH) levantado por A2 y A3 Córdova, en su carácter de agentes de la *PCC Acuña*, con motivo del evento denominado “*POSESIÓN DE NARCÓTICOS*” (evidencia contenida en el párrafo 7.1).

93. Al respecto, llama la atención que los referidos agentes estatales mencionan que el día de los hechos, transitaban sobre la calle “---- DEL FRACCIONAMIENTO ----” de Acuña, Coahuila de Zaragoza, cuando observaron en la banqueta del cruce de las calles “----Y CALLE ---- DEL MISMO FRACCIONAMIENTO” a una persona que tenía un bote de cerveza, lo que motivó su intervención (evidencia contenida en el párrafo 7.1). A su vez, se incluyeron una serie de documentales, tales como, acta de inspección de personas, acta de aseguramiento de objetos, acta de lectura de derechos, acta de identificación o individualización del indiciado y acta de registro e inspección del lugar del hecho, en las cuales se establece que los hechos ocurrieron en las calles de “----y ---- del Fraccionamiento ----” en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en los párrafos 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.5).
94. De igual manera, se anexó el dictamen de criminalística de campo del cual se desprende que la referida diligencia se realizó con el objeto de fijar mediante descripción escrita y fotográfica la vía donde se forma cruce de la “calle ----y calle ---- del Fraccionamiento ----” de Ciudad Acuña, Coahuila (evidencia contenida en el párrafo 7.5) y, obran dentro de la referida indagatoria las entrevistas levantadas por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa III de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a los agentes estatales de la PCC Acuña de nombres A2 y A3 Córdova, quienes son coincidentes en señalar que los hechos se desarrollaron “...en el cruce de las calles ----y ---- del Fraccionamiento ----...” (evidencia contenida en el párrafo 7.9 y 7.10).
95. Por consiguiente, considerando las evidentes variaciones expuestas en los informes presentados por las autoridades involucradas, con la finalidad de esclarecer esta circunstancia, el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó un acta circunstanciada de inspección de lugar (evidencia contenida en el párrafo 13), en la cual se asentó que los lugares descritos por la parte quejosa y las autoridades involucradas son distintos; puesto que, de su contenido se desprende que según la mecánica de hechos expuesto por la parte quejosa su detención se realizó en su domicilio ubicado en calle del ---- número --- del Fraccionamiento ---- en el municipio de Acuña.
96. En este punto, el personal de la CDHEC señaló que el lugar descrito por Ag1, se encuentra ubicado a una distancia de 160 metros del sitio descrito por los agentes estatales en el IPH presentado ante esta CDHEC, es decir, la esquina de las calles ---- y ---- del referido fraccionamiento. Y desde el lugar señalado por la parte quejosa como aquél en el cual se realizó su detención, a aquél descrito por los agentes estatales en el IPH presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Región Norte II, es decir, el ubicado en la esquina de las calles ----y ---- del citado fraccionamiento, se destaca que se encuentran a una distancia de 180 metros.
97. Por lo anteriormente expuesto, se colige que las partes difieren en el sitio donde se llevó a cabo la

privación de la libertad de *Ag1*, pues si bien, existe coincidencia referente a que los hechos ocurrieron en el Fraccionamiento ---- ubicado en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, es evidente que, las calles ---- y ----, corren de forma paralela pero no son la misma, aunado a que, entre un punto y otro, existe una distancia de 160 metros, misma que se recorre en un minuto, lo cual se constató con las imágenes y recorrido resultado de la búsqueda en la aplicación Google Maps (evidencia contenida en el párrafo 13.1).

98. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, se desprende que no obra evidencia que permita acreditar de manera fehaciente el lugar en que el incidente se desarrolló, puesto que, al contrastar las documentales presentadas por la autoridad responsable ante esta CDHEC y aquéllas allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo por las otras autoridades involucradas, se destacan notables diferencias en relación a esta circunstancia y, por su parte, la parte quejosa no presentó medio de prueba alguno que permitiera corroborar que fue privado de su libertad en su domicilio.
99. No obstante lo anterior, considerando las variaciones en que incurrieron los agentes estatales, en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo advertidas en el presente caso, se concluye que los agentes de la *PCC Acuña* variaron las circunstancias de lugar expuestas en el IPH levantado con motivo de la privación de la libertad de la parte quejosa, por los hechos señalados en el presente expediente y, por tanto, denota un ejercicio indebido de la función pública, al asentar hechos falsos en un documento oficial.
100. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las variaciones expuestas no sólo constituyen *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, sino que, le brindan mayor credibilidad a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa. Lo anterior, considerando que se presentaron dos informes policiales homologados levantados por los mismos policías de la *PCC Acuña*, los cuales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que, resultan contrarias a las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente y, en ese sentido, ambas versiones se contraponen entre sí, lo que genera que se desvirtúe el contenido de ambos informes, al asentar hechos falsos.
101. Por consiguiente, se les resta valor probatorio a las referidas documentales considerando que presentan sustanciales diferencias y, por tanto, denotan una evidente falta de honestidad, profesionalismo y probidad por parte de los agentes de la *PCC Acuña*, lo cual marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en ambos IPH carecen de veracidad, ya que, legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó su actuación y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.

102. En tal sentido, la omisión de asentar los hechos tal y como ocurrieron realmente, nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes estatales, lo cual es contrario a la obligación de los policías estatales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto. Y por ende, los agentes estatales incurrieran en un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, respetando los derechos humanos.
103. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del *IPH* y del trato hacia las personas que son detenidas, los policías no sólo estatales y municipales sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el *IPH* y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.
104. Por lo tanto, tomando en cuenta que, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del *IPH*, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales, para que, de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia
105. Aunado a lo anterior, las referidas contradicciones y el hecho que la autoridad responsable negara que los hechos ocurrieran conforme a lo descrito por la parte quejosa, permite afirmar que la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba, al contraponerse entre sí y, por tanto, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.

106. En ese tenor, se concluye que los agentes de la *PCC Acuña*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos de las acciones que realizaron en la referida diligencia en el parte diario que corresponde y reportar actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente.
107. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los agentes de la *PCC Acuña* que participaron en la referida diligencia, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en los referidos hechos, variaron las circunstancias expuestas en los IPH levantados con motivo de la detención del hoy agraviado.
108. Por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

## **2. Derecho a la Libertad Personal**

109. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
110. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad

personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos<sup>21</sup>. Refiriendo a la libertad personal como la “ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción” y a la seguridad personal como “la protección contra lesiones físicas o psicológicas”.

111. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
112. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.<sup>22</sup>
113. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

114. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean

---

<sup>21</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

<sup>22</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad<sup>23</sup>.

115. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido<sup>24</sup>.
116. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad<sup>25</sup>.
117. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los

---

<sup>23</sup> ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9. *Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

*Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”*

*Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

<sup>24</sup> OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

Artículo 7.6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Artículo 7.7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

<sup>25</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas<sup>26</sup>.

118. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención<sup>27</sup>.

#### b. Instrumentos nacionales

119. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Artículo 2.* En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>27</sup> ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

*Principio 9.* Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

*Principio 10.* Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

*Principio 37.* Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

<sup>28</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1, primer párrafo.* “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

*Artículo 14, párrafo 2:* “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

*Artículo 16, párrafo 1.* “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

*Artículo 19, párrafo 1:* “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se

120. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos<sup>29</sup>.

121. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad<sup>30</sup>.

---

*expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...*"

<sup>29</sup> CNPP (2014).

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

*"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código..."*

Artículo 132. Obligaciones del Policía

*"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...*

*VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables..."*

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

*Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

*La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

*En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.*

<sup>30</sup> Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. *El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad*

122. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
123. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>31</sup>.

c. Instrumentos locales

124. La *CPECZ*, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente<sup>32</sup>. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza,

---

*pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

*Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.*

<sup>31</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”*

<sup>32</sup> *CPECZ* (1918).

*Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y*

en sus artículos -----6 y -----7 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan<sup>33</sup>.

125. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas<sup>34</sup>.

## 2.1. Estudio de la detención arbitraria.

126. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias

---

*de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

*Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.*

*Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

*Artículo 174 – A, párrafo 4: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."*

<sup>33</sup> Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

*Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado..."*

<sup>34</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."*

expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>35</sup>.

127. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>36</sup>.

128. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>37</sup>

129. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.

130. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.

131. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga

---

<sup>35</sup> Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.

132. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
133. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la *PCC Acuña* privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
134. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que las partes involucradas admiten que *Ag1* fue privado de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales presentaron varias versiones en las cuales se desarrollaron los hechos que derivaron en la referida privación de la libertad, por lo que se acreditó que se variaron las circunstancias expuestas en los informes policiales homologados presentados ante esta CDHEC, por ese motivo les fue restado valor probatorio.
135. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado, nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por las autoridades involucradas, puesto que, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del agraviado, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.

136. En primer término, la autoridad responsable sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de la *PCC Acuña* que realizaron la detención del agraviado y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el 02 de agosto del 2020, según la mecánica de hechos expuesta por los policías estatales, el día en cita se encontraban realizando su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad CRP ---, cuando al circular sobre la calle ---- de la colonia ---- en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza donde tuvieron contacto visual con una persona que se encontraba en la esquina de las calles ---- y ---- de la citada colonia, quien al ver la unidad trató de esconderse en una contra barda de un domicilio, lo que motivó que los agentes estatales descendieran de la unidad para efectuarle una inspección corporal debido a la actitud tomada por el presunto, quien manifestó llamarse *Ag1*.
137. Al acercarse a la referida persona, ésta manifestó “*ya me cayó la verga jefe traigo en mi cajita un poco de cri cri*”, entregando de manera voluntaria una caja de plástico que escondía en la bolsa del pantalón delantera izquierda y que en su interior se encontraban 27 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, las cuales contenían una sustancia color blanco, granulada con las características propias de la metanfetamina conocida como cristal; por lo que le informaron que poseer narcóticos es un delito y se procedió a darle lectura a sus derechos constitucionales, informándole que sería trasladado a las instalaciones de la *PCC* para ser valorado por un médico legista y luego sería transportado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para la elaboración del IPH y realizar el llenado de actas para su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público (evidencia contenida en los párrafos 6.2 y 6.3.3).
138. No obstante, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, en principio, en vía adicional, el Delegado de la FGE Región Norte II, anexó informe rendido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa III de la FGE Región Norte II, quien remitió copia de la carpeta de investigación -----/ACU/UIACU/2020 con NUC: COA/PG/RG/ACU/2020/----- (evidencia contenida en el párrafo 7), en la cual se agregó el informe policial homologado presentado por los agentes estatales de la *PCC Acuña* con motivo de la privación de la libertad (evidencia contenida en el párrafo 7.1) y el cual fuera reproducido ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila dentro de la audiencia inicial de la causa penal número -----/2020 (evidencia contenida en el párrafo 11).
139. En la referido documental, los agentes estatales señalan circunstancias distintas a las establecidas en el IPH presentado por la autoridad responsable ante esta *CDHEC*, esencialmente asientan que se encontraban realizando un patrullaje urbano dentro del servicio de prevención y vigilancia a bordo

de la unidad --- con dos agentes a bordo y, al transitar sobre la calle ----del Fraccionamiento ---- de Acuña, Coahuila, observaron a una persona del sexo masculino quien se encontraba sentado en la banqueta del cruce de las calles ----y calle ---- del Fraccionamiento ----, la cual tenía en su mano derecha un bote de cerveza, por lo que, al ver eso se dirigieron hacia él y descendieron de la unidad, presentándose como suboficiales de la Policía Civil, explicándole que ingerir bebidas embriagantes en la vía pública es una falta administrativa y, por lo tanto, iba a quedar detenido.

140. Al preguntarle su nombre, señaló llamarse *Ag1* y, en ese momento notaron que a esa persona se le notaba abultada la bolsa izquierda de su short, pidiéndole autorización para hacerle una revisión a su persona a fin de asegurarse que no tuviera algún objeto con el que pudiera lesionarse y así prevenir algún delito, lo cual acepta y al revisarlo le encontraron en la bolsa izquierda de su short una caja plástica color azul que en su interior contenía 27 bolsitas tipo ziploc que incluían una piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina, misma que fue asegurada como indicio 1, por lo que, siendo las ---- horas se procedió a informarle que quedaba en calidad de detenido y sería puesto a disposición del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos, procediendo a leerle la cartilla de derechos humanos constitucionales, colocándole los aros de seguridad para abordarlo a la unidad oficial y trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a fin de elaborar el IPH y la certificación médica de la persona detenida y ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público (evidencia contenida en el párrafo 7.1)
141. Consecuentemente, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer dos versiones distintas relacionadas con la privación de la libertad de *Ag1*, en las cuales se encontraron notables diferencias respecto a las circunstancias de modo y lugar señaladas en ambos informes policiales homologados; no obstante, en ambas, se hace referencia a que su intervención inició a las ---- horas del día 02 de agosto del 2020 y que a las ---- horas se le informó a la persona detenida que sería puesta a disposición del Agente del Ministerio Público con motivo del hecho que la ley considera como delito de posesión de narcóticos.
142. Las referidas variaciones versan sobre el lugar en el cual se realizó la privación de la libertad de *Ag1*, la cantidad de agentes que participaron, el número de unidad oficial que abordaban, los actos que motivaron su intervención, la forma en que se localizaron los presuntos objetos que originaron su detención y las acciones realizadas antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, mismas que fueron analizadas en el apartado anterior y que, al contraponerse entre sí, indican una incongruencia e inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en ambos informes.
143. En ese tenor, en sana crítica, al encontrarse esas diferencias en las versiones presentadas por los agentes de la *PCC Acuña*, respecto a la forma y lugar en el cual se desarrolló la privación de la

libertad de *Ag1*, genera duda respecto a cuál de ambas narrativas es la real y marcan la pauta para considerar que los hechos no ocurrieron conforme a lo expuesto por los referidos agentes estatales.

144. En concordancia con lo antes expuesto, al realizar un análisis detallado de los apartados y actas con las cuales se documentan cada uno de los informes policiales homologados, al cotejar las variaciones de información contenida en ellos, es posible determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que se encontraba en su domicilio cuando agentes estatales arribaron al lugar, donde lo agredieron físicamente y, posteriormente lo privaron de su libertad para presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, por el delito de posesión de narcóticos.
145. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que al no existir claridad en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se estudian en el presente caso, la acción realizada por los agentes estatales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo el delito por el cual fue presentado ante el Agente del Ministerio Público, considerando que las motivaciones por las cuales los agentes estatales narran el inicio de su intervención son diversas y, precisamente, la narrativa presentada ante el Juez de Primera Instancia en Material Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dentro de la causa penal -----/2020, resulta contraria al contenido del informe policial homologado presentado por la autoridad responsable ante esta CDHEC.
146. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que existen dos informes policiales homologados elaborados por los agentes de la *PCC Acuña* por la detención de *Ag1*, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y, por ende, no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
147. En consecuencia, las documentales derivadas de los citados documentos que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *PCC Acuña*. Entonces, al restarle valor probatorio a las referidas documentales, la privación de la libertad de *Ag1* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar el derecho a la libertad del

agraviado, puesto que, fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad del *Pizaña González*.

148. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

149. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.*<sup>38</sup>

150. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente:

*“...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”.*<sup>39</sup>

151. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *PCC Acuña* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Consecuentemente, se demuestra que los agentes estatales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en variaciones y omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH.

152. En conclusión, una vez analizadas las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la

---

<sup>38</sup> Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

<sup>39</sup> Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

corporación *PCC Acuña*, privaron de su libertad al agraviado sin causa legal justificada, al no contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la referida privación de la libertad y, considerando que no existe claridad en que la detención de *Ag1*, se llevara a cabo en las circunstancias de lugar y modo señaladas por los agentes aprehensores en sus diversas versiones plasmadas en los informes policiales homologados, lo cual genera incertidumbre respecto a la “*flagrancia*” señalada por los agentes estatales, por lo que, al no acreditarse que el referido agraviado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se le puso a disposición de la autoridad ministerial, se colige que *Ag1*, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria.

153. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1*.

154. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de la *PCC Acuña* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en los *IPH* levantados con motivo de los hechos que aquí se estudian y, por ende, no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

### **3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

155. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

156. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio

funcional y fisiológico.

157. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones<sup>40</sup>, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
158. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
159. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

a. Instrumentos internacionales

160. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal<sup>41</sup>.
161. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas,

---

<sup>40</sup> Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

<sup>41</sup> ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.  
Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>42</sup>.

162. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación<sup>43</sup>.
163. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas<sup>44</sup>.
164. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise<sup>45</sup>.
165. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de

---

<sup>42</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.*

<sup>43</sup> ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

<sup>44</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

<sup>45</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado<sup>46</sup>.

166. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20<sup>47</sup>. Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas<sup>48</sup>.

b. Instrumentos nacionales

167. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de

---

<sup>46</sup> ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

*Artículo 2.* Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

*Artículo 8.* Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

<sup>47</sup> ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 4.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

*Principio 6.* Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

*Principio 18.* Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

*Principio 20.* En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

<sup>48</sup> ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 15.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

*Principio 16.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución<sup>49</sup>.

168. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>50</sup>.

169. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el

---

<sup>49</sup> CPEUM (1917).

Artículo 1. “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

<sup>50</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante<sup>51</sup>.

170. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

*Artículo 41.* Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

*Artículo 43.* La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

<sup>52</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

*Artículo 1.* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

171. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad<sup>53</sup>.

---

Artículo 29. *Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.*

<sup>53</sup> Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 4. *El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

Artículo 5. *El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

Artículo 6. *El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

*I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

*II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

*III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

*IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

*V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

*VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

*VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

Artículo 7. *Se consideran amenazas letales inminentes:*

*I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

*II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

*III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

*IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

*V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

*VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

Artículo 9. *Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

*I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

*II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

*III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

*IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

*V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

Artículo 10. *La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

*I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han*

172. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza<sup>54</sup>.

c. Instrumentos locales

173. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover,

---

*identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

*II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

*III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.*

<sup>54</sup> Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

*Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

*I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

*II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

*III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

*Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

*II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

*III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

*IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

*II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

*III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.*

respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas<sup>55</sup>.

174. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución<sup>56</sup>.

175. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, los tratados internacionales y en la *CPECZ*; establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> CPECZ (1918).

*Artículo 7.* "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley..."

<sup>56</sup> CPECZ (1918).

*Artículo 7 – A.* La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

*Artículo 108.* La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

<sup>57</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7.* Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

*Artículo 81.* Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...

176. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

### 3.1. Estudio de las lesiones

177. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: “...las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (...) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas...”<sup>58</sup>

178. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte quejosa consistentes en que antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, en el interior de su domicilio fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en distintas partes de su cuerpo, principalmente en el área de las costillas y el estómago, indicando que los agentes estatales le pusieron una bolsa en la cabeza (evidencia contenida en los párrafos 5 y 12), posteriormente, al ahondar en esas declaraciones, Ag1 indicó que esas agresiones físicas se prolongaron, aún durante su detención, mismas que a su vez, continuaron siendo producidas con un arma blanca (tubo) y ese fue el momento en el cual le pusieron la chicharra en los pies (evidencia contenida en el párrafo 16).

179. Para el referido estudio, consideramos que en el presente sumario obran dos informes policiales homologados levantados por A2 y A3, en su carácter de agentes de la *PCC Acuña*, en los cuales realizaron la narración de los hechos en los que participaron. No obstante, aún y cuando, como se expuso anteriormente en las referidas documentales los agentes estatales establecen dos versiones relacionadas con la privación de la libertad de Ag1, en ninguna de ellas, se hizo referencia a las circunstancias por las cuales el hoy agraviado presentaba lesiones cuando fue dictaminado por el

---

*XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos...”*

<sup>58</sup> Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (evidencias contenidas en los párrafos 6.2, 6.3.3, 7.1 y 7.2).

180. Ahora bien, en este punto es importante recordar que el deber de los agentes estatales es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se involucran, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales de la *PCC Acuña*, utilizando su investidura pública, durante la detención del hoy agraviado y hasta antes de su puesta a disposición por el delito de posesión de narcóticos, provocaron huellas físicas en el cuerpo del agraviado, sin motivo legal alguno que justificara su actuar; lo que, a su vez, abona al hecho de que en los IPH levantados con motivo del asunto que se investiga no fueron llenados de manera correcta y minuciosa.
181. Por lo que, para el análisis de las circunstancias que tuvieron como resultado marcas visibles en el cuerpo del hoy agraviado, es preciso retomar que los agentes de la *PCC Acuña*, fueron omisos en señalar las razones por las cuales *Ag1* se encontraba lesionado, aunado a que, la autoridad no aportó evidencia que justificara las huellas físicas que presentaba el agraviado cuando fue revisado por el perito médico de la FGE Región Norte II y, por tanto, para demostrar que los hechos ocurrieran según la mecánica de hechos expuesta en los distintos *IPH* suscritos por los agentes estatales y, al contrario, se acreditó la falsedad con que se condujeron los referidos policías estatales en las distintas mecánicas de hechos presentadas ante las autoridades involucradas.
182. En relación con lo antes expuesto, este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su *IPH* las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aún aquéllas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos.
183. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual señaló: “...57. *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...*”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

184. En el presente asunto, los agentes estatales no sólo falsearon la información contenida en los IPH levantados con motivo de la privación de la libertad de Ag1, sino que, fueron omisos en señalar cada una de las acciones que realizaron una vez que lo privaron de su libertad y hasta antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, así como el señalamiento de todos los agentes que intervinieron; es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que presentaba el hoy agraviado, lo cual indica un uso desproporcionado de la fuerza realizado por los agentes aprehensores que intervinieron en el hecho.
185. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Por lo tanto, la conducta realizada por los agentes aprehensores es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal de Ag1, al haber causado marcas visibles en el cuerpo del agraviado resultado de las acciones realizadas para lograr la privación de su libertad.
186. De forma que, si consideramos que en la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa señaló que *“...en el interior de mi domicilio me golpearon, me dieron golpes en las costillas, me subieron a la patrulla y me pusieron la bolsa de plástico en la cara, me golpearon en todos lados dándome golpes con los puños y patadas...”* (evidencia contenida en el párrafo 5), posteriormente, ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, señaló *“...cuando fui detenido los policías me pegaron en las costillas, incluso hasta me pusieron la bolsa de hule en la cara y esto lo hicieron para que yo no pudiera respirar, y pues también me dieron patadas y muchos golpes en mi cuerpo...”* (evidencia contenida en el párrafo 12).
187. Ulteriormente, en entrevista ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, la parte quejosa manifestó *“...me hincaron en la sala y me dieron patadas y golpes con los puños a la altura del estómago y las costillas ... me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza y me la apretaban mucho para que no pudiera respirar y yo me acuerdo que con la misma bolsa cuando la apretaban me ligaba mi cuello ... uno de los policías con la cacha de su arma larga me pegó en los hombros ... me apretaron las esposas muy fuerte, con los brazos para atrás y ya tirado en el suelo los policías me pisaban la espalda ... con la chicharra eléctrica me dieron toques en las plantas de los pies, me quitaron los tenis y calcetines y me ponía la chicharra, me pegaron con un objeto que recuerdo era como un tubo...”* (evidencia contenida en el párrafo 16).
188. Por lo que, a fin de examinar los señalamientos realizados la parte quejosa en su inconformidad y en las declaraciones realizadas ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, es

importante resaltar que dentro del acervo probatorio que integra el presente expediente, existen dos dictámenes de integridad física realizados el día 02 de agosto del 2020 al hoy agraviado, *Ag1*. El primero levantado por el Doctor A5, en su carácter de médico municipal de la Dirección de Servicios Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, del cual se desprende que en el momento que fue dictaminado por el referido servidor público, el agraviado no presentaba lesiones visibles (evidencia contenida en el párrafo 6.3.6).

189. Mientras que, en el segundo elaborado por el Doctor A6, en su carácter de perito médico dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, se advierte que al realizar una exploración física del agraviado, se hizo el señalamiento de huellas físicas visibles en el cuerpo de *Ag1*, las cuales no ponen en peligro la vida, así como que no tardan en sanar menos de quince días, entre las cuales se destacan: eritemas en cuello anterior y posterior, hombro derecho e izquierdo con eritema, eritema en muñeca derecha e izquierda, eritema en línea axilar derecha e izquierda, escápula derecha e izquierda con eritema, dermatomicosis en zona plantar de pie derecho e izquierdo y eritema en planta de pies (evidencia contenida en el párrafo 7.2).

190. Por lo tanto, el simple hecho de que *Ag1* presentara huellas físicas en su cuerpo, las cuales fueron certificadas por el perito médico de la FGE Región II y tomando en cuenta que los eritemas se definen como un enrojecimiento de la dermis causado por una elevación del riego sanguíneo de los vasos, es que, quien esto resuelve considera que aquellos localizados en el cuello anterior y posterior, coinciden con la manifestación de la parte quejosa relativa a que los agentes aprehensores le pusieron la bolsa en la cabeza, la cual apretaban mucho. Lo mismo ocurre con los eritemas localizados en los hombros, muñecas y escápulas, los cuales concuerdan con las declaraciones del agraviado, en relación a que sufrió agresiones físicas por parte de los agentes de la *PCC Acuña*, en esas partes de su cuerpo.

191. En ese tenor, tomando en cuenta que las huellas físicas señaladas en el citado dictamen de integridad física concuerdan totalmente con las manifestaciones del quejoso relacionadas con las agresiones físicas que sufrió por parte de los agentes de la *PCC Acuña*, es que, conforme a las reglas de la lógica, quien esto resuelve, considera que deberá otorgarse mayor credibilidad al señalamiento realizado por la parte quejosa; ya que la autoridad no justificó las razones por las cuales el agraviado presentaba esas lesiones y por lo tanto, se determina que el eritema que *Ag1* tenía en la planta de los pies al momento de ser dictaminado por el perito médico de la FGE Región Norte II, a su vez, pudo ser consecuencia del uso de un taser o chicharra en esa parte de su cuerpo.

192. Bajo este esquema, el presente apartado tiene por finalidad conocer si los agentes de la *PCC Acuña*, hicieron uso de la fuerza legítima y, por lo tanto, verificar si el agraviado representaba una amenaza

para los agentes. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías estatales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*”<sup>60</sup>, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“...La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél...”*

193. En consecuencia, partimos del hecho concerniente a que, una vez que, *Ag1* fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II, presentaba huellas físicas en su cuerpo, tal y como se documentó, sin que los agentes aprehensores hicieran esos señalamientos en el IPH levantado con motivo de su intervención. Por lo tanto, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, se determina que los agentes de la *PCC Acuña* que participaron en el presente hecho, no observaron las disposiciones referentes a un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación, conforme a lo siguiente:

- A) *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, durante su privación de libertad y hasta antes de su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II. En ese sentido, toda vez que los agentes estatales fueron omisos en hacer referencia a las motivaciones por las cuales el detenido se encontraba lesionado, se determina que las mismas fueron provocadas conforme a la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa, es decir, no se desprende que el agraviado presentara esas lesiones antes de su detención o que los oficiales estatales tuvieran un motivo que los legitimara o justificara para la producción de esas huellas físicas.

---

<sup>60</sup> Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61.

Por consiguiente, no se advierte que los agentes hayan utilizado medios que les permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y, por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para la consecución de algún fin legítimo, ya que, según las evidencias contenidas en el presente expediente las lesiones le fueron ocasionadas una vez que se encontraba detenido.

- B) *Necesidad*: Los agentes estatales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado, que en el presente caso es la privación de la libertad, además de que, no obra dato alguno que permita corroborar que el agraviado representara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; por lo tanto, su acción no resultaba necesaria en ese momento.
- C) *Idoneidad*: Las acciones proferidas por los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que *Ag1*, ya se encontraba detenido cuando fue agredido por los oficiales de la *PCC Acuña*.
- D) *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías estatales y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes aprehensores no resultaba acorde a la situación, puesto que como ha quedado establecido, el agraviado no representaba una amenaza y ya se encontraba privado de su libertad cuando sufrió esas agresiones físicas.

194. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes estatales no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que como se dijo, *Ag1* se encontraba detenido cuando fue agredido por los agentes estatales, de tal manera que, el referido evento no resultaba proporcional al hecho concreto, además las lesiones documentadas en el cuerpo del agraviado no resultaban adecuadas al fin legítimo perseguido que era la privación de la libertad del agraviado.

195. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.

196. La obligación general de garantía del derecho a la integridad física de *Ag1*, les correspondía directamente a los agentes de la *PCC Acuña*, la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, las lesiones no se encuentran justificadas, toda vez que no corresponde a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por los oficiales estatales, no fue proporcional, idónea, necesaria, ni legítima.
197. No pasa inadvertido que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una presunta falta administrativa o hecho que la ley considere como delito, no sólo están facultados, sino obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder una conducta prevista como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causar daño a los agentes estatales, lo que, en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad del hoy agraviado, por lo que, no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud.
198. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública en perjuicio del hoy agraviado, es que, quien esto resuelve determina que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes aprehensores sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que los agentes estatales ocasionaron en el cuerpo *Ag1*, huellas físicas que fueron documentadas por el perito médico de la FGE Región Norte II y que, a su vez, no fueron desmentidas por el personal de la *PCC Acuña* en su informe pormenorizado.
199. No pasa desapercibido que, las manifestaciones realizadas por la parte quejosa y las acciones ejecutadas por los agentes estatales podrían constituir hechos de tortura, no obstante, una vez que el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC le informó a la parte quejosa sobre la posibilidad de llevar la investigación conforme a lo dispuesto por el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", este indicó que no era su deseo que se realizara de esa manera (evidencia contenida en el párrafo 12).
200. En ese sentido, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha determinado que es inadmisibles e inaplicable la prescripción de la acción penal ante el delito de tortura, ya que ese delito constituye una ofensa directa a la dignidad humana y es una de las

violaciones más graves a derechos humanos, es que, esta CDHEC deja a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes, y en su caso, sea la autoridad judicial quien determine la existencia o inexistencia de actos que puedan constituir hechos que la ley considere como delitos.

#### 4. Reparación del daño

201. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño<sup>61</sup>. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

202. Es de suma importancia destacar que *Ag1* tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PCC Acuña*), por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

203. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*<sup>62</sup>, el cual dispone que:

*“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*  
(Principio núm. 18).

204. El citado instrumento internacional refiere, a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas

---

<sup>61</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

<sup>62</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

205. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>63</sup>, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”<sup>64</sup>.

206. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)<sup>65</sup>.

207. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C<sup>66</sup>. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las

---

<sup>63</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1.* Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>64</sup> Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

<sup>65</sup> Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

<sup>66</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1.* “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*Artículo 17.* “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:* ... IV. Que se le repare el daño...”

Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos<sup>67</sup>.

208. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>68</sup>.
209. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>69</sup>.
210. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplir los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

<sup>68</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2.* El objeto de esta Ley es:

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."*

<sup>69</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."*

<sup>70</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."*

211. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima<sup>71</sup>. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos<sup>72</sup>.
212. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>73</sup>.
213. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*<sup>74</sup>.
214. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PCC Acuña*.
215. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la

---

<sup>71</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

*Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."*

<sup>72</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.*

<sup>73</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

<sup>74</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

216. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

#### **a. Compensación**

217. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>75</sup>; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

218. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el

---

<sup>75</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 64.* La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 46.* La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

*Artículo 48.* “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

219. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos<sup>76</sup>. Por lo tanto, en el presente caso, esta CDHEC considera el lucro cesante y la pérdida económica directa derivada del daño emergente, tales como los gastos por concepto de representación legal. Por lo tanto, se determina la cantidad de \$ ----- pesos (----- pesos 40/100 M.N.) a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material en favor de *Ag1*.

220. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>77</sup>. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

221. Al respecto, esta CDHEC considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones. Por ende, respecto al

---

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como media, considerando las obligaciones de los agentes de seguridad pública estatal de salvaguardar la integridad de la persona detenida y el uso excesivo de la fuerza en la que se produjeron los hechos que tuvieron como consecuencia las huellas físicas realizadas a Ag1.

222. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad media la actuación de los agentes de la *PCC Acuña* y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$----- pesos (----- 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a la víctima.

#### **b. Satisfacción**

223. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

224. Por tal motivo, considerando que las medidas de satisfacción, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, en el presente caso, se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los agentes de la *PCC Acuña* por las acciones y omisiones que fueron expuestas en la presente recomendación.

225. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*"  
Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

### c. No repetición

226. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
227. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
228. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>79</sup>, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PCC Acuña*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

---

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”*

<sup>79</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”*

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;
- c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

## **VI. Observaciones Generales**

229. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
230. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
231. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la *PCC Acuña*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

## **VII. Puntos Resolutivos**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 02 de agosto del 2020, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Agentes de la *PCC Acuña*, son responsables de Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

**Tercero.** A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los oficiales de seguridad pública estatal, me permito formular las siguientes:

#### **VIII. Recomendaciones**

**PRIMERA.** Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *PCC Acuña*, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa, a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

**SEGUNDA.** Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia si existe ya una presentada por la parte quejosa, en contra de los agentes de la Policía Civil de Coahuila con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERA.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$ ----- pesos (----- pesos 40/100 M.N.), en favor de *Ag1*.

**CUARTA.** Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PCC Acuña*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;
- c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquica de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta

Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>80</sup>)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>81</sup>)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*<sup>82</sup>).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*<sup>83</sup>).

---

<sup>80</sup> Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130.* “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102.* “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

<sup>81</sup> Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130.* “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102.* “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida ... Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

<sup>82</sup> Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130.* “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

<sup>83</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 102, Apartado B.* “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

*Artículo 195.* “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar,

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>84</sup>).

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 20 de mayo de 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

**Doctor Hugo Morales Valdés**  
**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**  
**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...*"

<sup>84</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*